



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD
HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA,
EXPEDIENTE N° 01743-2016-67-0201-JR-PE-01, JUZGADO
PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE HUARAZ,
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

SALAZAR RODRÍGUEZ, BETTSI BANESA

ORCID: 0000-0001-7713-0899

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ-PERÚ

2019

TITULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EXPEDIENTE N° 01743-2016-67-0201-JR-PE-01, JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ, 2018.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Salazar Rodríguez, Bettsi Banesa.

ORCID: 0000-0001-7713-0899

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú.

ASESOR

Espinoza Silva, Urypy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,

Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú.

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

JURADO EVALUADOR DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN Y ASESOR(A)

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

Presidente

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

Miembro

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN

Miembro

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

Asesor

AGRADECIMIENTO

Me van a faltar páginas para agradecer a las personas que se han involucrado en la realización de este trabajo, sin embargo, merecen reconocimiento especial mi Madre y mi Padre que con su esfuerzo y dedicación me ayudan a culminar mi carrera universitaria y me dieron el apoyo suficiente para no decaer cuando todo parecía complicado e imposible.

Así mismo, agradezco infinitamente a mis Hermanos que con sus palabras me hacían sentir orgulloso de lo que soy y de lo que les puedo enseñar. Ojalá algún día yo me convierta en sus fuerzas para que puedan seguir avanzando en su camino.

SALAZAR RODRIGUEZ BETTSI BANESA.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad hurto agravado en grado de tentativa; expediente N°01743-2016-67-0201-JR-PE-01; juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz. Distrito judicial de Ancash, Perú 2018?

La metodología de la investigación científica empleada que el enfoque de la investigación en cuantitativo, los niveles de investigación son del alcance descriptivo y explicativo, el diseño de la investigación fue no experimental, del subtipo de investigación transeccional o trasversal, cuyos diseños fueron el transeccional descriptivo y el transeccional correlacional-causal. La población homogénea, porque se analiza un caso de materia penal, quedando fuera en trabajo científico las demás ramas del derecho. El tipo de la muestra fue no probabilística o también llamada muestra dirigida. La unidad de análisis fue un expediente judicial de materia penal el cual fue registrado previamente. La recolección y el análisis de los datos se obtuvieron el expediente judicial a través de las técnicas de la observación directa y análisis de contenido con ayuda de una lista de cotejo validada.

Los resultados demostraron el cumplimiento del plazo de acuerdo a la norma procesal, aplicación de la claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

Palabras clave: Características, proceso y hurto agravado.

ABSTRACT

The investigation had as a problem what are the characteristics of the criminal process on the aggravated theft modality in the degree of attempt; File No. 01743-2016-67-0201-JR-PE-01; Huaraz transitional one-person criminal court. Ancash judicial district, Peru 2018?.

The methodology of scientific research used that the focus of quantitative research, the levels of research are descriptive and explanatory, the design of the research was not experimental, of the subtype of transectional or transverse research, whose designs were the descriptive transectional and the correlational-causal transectional. The homogeneous population, because a case of criminal matters is analyzed, leaving the other branches of law out of scientific work. The type of the sample was not probabilistic or also called a directed sample. The unit of analysis was a judicial record of criminal matters which was previously registered. Data collection and analysis were obtained through the techniques of direct observation and content analysis with the help of a validated checklist.

The results demonstrated compliance with the deadline according to the procedural norm, application of the clarity of the resolutions, application of the right to due process, relevance of the evidence, and suitability of the legal classification of the facts.

Keywords: characteristics, process and aggravated theft.

INDICE GENERAL

	Pág.
TITULO.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO.....	viii
ÍNDICE DE RESULTADO.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	14
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	19
2.1. ANTECEDENTES.....	19
2.2. BASES TEÓRICAS	23
2.2.1. El Delito.....	23
2.2.1.1. Definiciones.....	23
2.2.1.1.1. Clases de delitos.....	25
2.2.1.1.2. La teoria del delito.....	25

2.2.1.2. Elementos de delitos.....	25
2.2.1.2.1. Tipicidad.....	25
2.2.1.2.2. Antijuricidad.....	25
2.2.1.2.3. Culpabilidad.....	27
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	27
2.2.1.3.1 La pena.....	28
2.2.1.3.2. Clases de pena.....	25
2.2.1.3.3. La reparación civil.....	30
2.2.2.2. El delito de Hurto Agravado.....	31
2.2.2.3. Configuración.....	31
2.2.2.4. Elementos que configuran el delito.....	40
2.2.2.5. Tipicidad.....	41
2.2.2.6. La antijuricidad.....	41
2.2.2.7. La culpabilidad.....	42
2.2.3. El Proceso Penal.....	42
2.2.3.1. Conceptos.....	42
2.2.3.2. Principios aplicables al proceso penal.....	43
2.2.3.2.1. El Principio de Imparcialidad.....	43
2.2.3.2.2. El Principio de Oralidad.....	44
2.2.3.2.3. El Principio del Debido Proceso o “Juicio Previo”.....	44

2.2.3.2.4. El Principio del Inmediación.....	44
2.2.3.2.5. El Principio de Proporcionalidad.....	45
2.2.3.2.6. El Principio de Pluralidad de Instancias.....	45
2.2.3.3. Finalidad del proceso penal.....	45
2.2.3.3.1. Clases de proceso penal.....	47
2.2.4. Proceso penal común.....	47
2.2.5. La prueba.....	48
2.2.5.1. Concepto.....	48
2.2.5.2. El informe policial.....	52
2.2.5.3. Declaración testimonial.....	52
2.2.5.4. Documentos.....	53
2.2.5.5. La pericia.....	54
2.2.6. Sujetos Procesales.....	55
2.2.7. El debido proceso.....	57
2.2.7.1. Concepto.....	57
2.2.7.2. Elementos.....	58
2.2.7.3. El debido proceso en el marco constitucional.....	61
2.2.7.4. El debido proceso en el marco formal.....	62
2.2.8. Resoluciones.....	62
2.2.8.1 Concepto.....	62
2.2.8.2 Clases.....	63
2.2.8.3 Criterios para elaboración resoluciones.....	64
2.2.8.3.1 Orden.....	64
2.2.8.3.2. Claridad.....	64

2.2.8.3.3. Fortaleza.....	64
2.2.8.3.4. Suficiencia.....	65
2.2.8.3.5 Coherencia.....	65
2.2.8.3.6. Diagramación.....	65
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	67
III. HIPÓTESIS.....	69
IV. METODOLOGÍA.....	70
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	71
4.2. Diseño de la investigación.....	72
4.3. Unidad de análisis.....	74
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	75
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	76
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	78
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	79
4.8. Principios éticos.....	86
V. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.....	87
5.1. Resultados preliminares.....	87
5.2. Análisis de resultados.....	97

VI. CONCLUSIONES.....	100
RECOMENDACIONES.....	101
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	102
ANEXOS.....	113
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre- existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	113
Anexo 2. Guía de observación.....	139
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	140

ÍNDICE DE RESULTADOS

1. Respecto al plazo.....	87
2. Respecto a la claridad de las resoluciones.....	88
3. Respecto a la aplicación del debido proceso.....	90
4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	92
5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	93

INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a las características del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad hurto agravado en grado de tentativa; expediente N° 01743-2016-67-0201-JR-PE-01; juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz. distrito judicial de Ancash, Perú 2018.

Por su parte Rico y Salas, citado por Ravello (2014), expresan que la problemática administración de justicia se centra en el incremento de los casos, la misma que da origen a la saturación de sus órganos jurisdiccionales, asimismo influyendo en la incapacidad de las mismas para resolver las materias litigiosas, tal es así que en materia penal el principal problema sobreviniente a causa de la saturación es la violación de las garantías fundamentales reconocidas, también la degradación de la legitimidad, asimismo permite que se incurra en el incumplimiento de los plazos, por lo que origina que el juicio sea más largo.

Administración de justicia en Bolivia, en la actualidad, se encuentra caracterizado por una dosis considerable de perplejidad respecto a la administración de justicia, esto se corrobora con el informe anual de la Oficina del Alto Comisionado sobre Derechos Humanos (OACDH) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

En el ámbito internacional se observó: En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema.

Con relación a la caracterización, se puede conceptuar que es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Para cualificar ese algo previamente se deben identificar y organizar los datos; y a partir

de ellos, describir (caracterizar) de una forma estructurada; y posteriormente, establecer su significado (sistematizar de forma crítica)” (HURTADO, 2009).

Respecto al proceso puede conceptuarse, que es un mecanismo de solución de conflictos, de carácter heterocompositivo; puesto que; se encuentra a cargo del Estado, el cual emite un fallo que pone fin al conflicto y dicho fallo adquiere la calidad de cosa juzgada debido a que se deriva del impero del propio Estado y de las fuerzas de la ley.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e

instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y finalmente los anexos.

Presentación del problema de investigación:

¿ Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa; expediente N°01743-2016-67-0201-JR-PE-01; juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz. distrito judicial de Ancash, Perú 2018?,

Presentación del objetivo general

Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa; expediente N°01743-2016-67-0201-JR-PE-01; juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz. distrito judicial de Ancash, Perú 2018.

Presentación de los objetivos específicos

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
5. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio

Justificación de la investigación

El presente trabajo se justifica para que el estudiante, pueda fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional, facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial.

En el estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que, en el Perú, por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta.

Los estudiantes universitarios que estarán llevando este curso de taller en el transcurso de los ciclos académicos porque gracias a estos conocimientos que recolectamos ellos podrán tener más relevancia sobre lo que se está haciendo, también les servirá a los agraviados para que puedan saber sobre cuánto y cómo es la aplicación de las penas máximas en este expediente sobre violación sexual de menor de edad.

Esta investigación sobre el delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, es de gran importancia ya que constituye uno de los delitos más comunes que ha encarcelado a un considerado porcentaje de internos, los cuales han sido sentenciados como autores de este delito, con penalidad entre 3 a 25 años de pena privativa de libertad.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES.

En la investigación realizada por Cavani (2017), titulada: “*¿Que es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*”, en la que arribo a las conclusiones que: cuando se habla de resolución, se refiere a aquella comunicación que hace el juez a las partes, por lo que es posible entender a las resoluciones de dos formas, la primera que se la reconoce como documento y la segunda como un acto procesal, en la primera consiste en que se hace referencia a un conjunto de enunciados de carácter normativo la cual ha sido expedido por un órgano jurisdiccional, mientras que en la segunda en la cual se le reconoce como una acto procesal, es un hecho jurídico voluntario, y que tiene eficacia, y que ha sido realizado por un órgano que ha juzgado, pero cabe la precisión de que no todo acto del juez es una resolución porque también podría tratarse de un árbitro, a través del cual dé se realiza un acto de naturaleza administrativa.

En la investigación realizada por Sarango (2008), en su investigación titulada: “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”, en la que a la conclusiones que llego fueron: primero el debido proceso en la práctica no es cumplida, por lo que ni las garantías, ni los derechos humanos son efectivos, por lo que se contraviene a las garantías, tal es así que el debido proceso debe ser cumplido por todos; segundo que los tratados internacionales relacionados a los derechos humanos, la constituciones, la legislación complementaria, y las resoluciones internacionales referidas a los derechos humanos tienen dentro de ella garantías del debido proceso en su amplitud, por lo que está en beneficio del demandante y del demandado, para que estos puedan hacer uso de las mismas en todo tipo de procesos a fin de proteger sus derechos y las libertades con la que se les reconoce; tercero que

el debido proceso se encuentra reconocido en el derecho interno y el derecho internacional, la cual lo reconocen como una garantía fundamental que tiene por finalidad asegurar la protección de los derechos fundamentales de la persona, en cualquier estado en que se encuentre el procesado; cuarto que los Estados se encuentran obligados, a proteger al derecho constitucional y a los derechos humanos, debiendo garantizar el debido proceso que debe ser desarrollado correctamente en cualquier circunstancia del proceso, demostrando el respeto a la persona, sin excepción independizado de la materia que se refiera, la cual puede ser penal, civil, constitucional, familia, o laboral, entre otros, es por ello que a través del debido proceso se aseguran las demás garantías fundamentales, para garantizar la protección de los derechos y libertades con lo que cuentan las partes, sin limitarlos más allá de lo que la ley ha previsto, por lo que actualmente el desafío que se tiene del debido es su apropiación de su cultura, por parte de los llamados operadores jurídicos, a fin de que en su aplicación exista un actuación del poder judicial imparcial y ético, ligado a la normativa internacional y constitucional sobre los derechos humanos.

En la investigación de Agudelo (2000), en su investigación titulada: *“Filosofía del derecho procesal”*, arribo a las conclusiones que: constituye un derecho fundamental la misma que se contiene en principios y garantías constitucionales, las cuales son indispensables para observar los procedimientos que se desarrollan a fin de lograr una solución arreglada a justicia, por lo que es necesaria e indispensable en el marco legal del estado social, así como democrático y que se desenvuelve conforme a derecho, por lo que cabe afirmar que es un derecho que permite a toda persona el poder participar en los procedimientos que son desarrollados y dirigidos por sujetos que cuentan con cualidades y funciones de carácter jurídico, a fin de que este proceso sea desarrollado de acuerdo a las normas establecidas en la ley, es decir de acuerdo a la ley previa, por lo que el debido proceso sirve para que las personas intervinientes en el proceso

sean escuchadas oportunamente hasta la resolución del caso, a razón de que posibilita que los procedimientos desarrollados sean equitativos y que se orienten a la protección de los derechos.

Por su parte Brieskorn (1993) en su investigación titulada: *“Introducción al estudio del derecho procesal”*, arribo a las conclusiones que, el debido proceso es un derecho fundamental con las que cuentan todas las personas sean estas naturales o jurídicas, para que puedan participar en los procedimientos, bajo las mismas condiciones, hasta la emisión de la decisión asimismo garantiza su participación en la contradicción de los intervinientes en juicio, por lo que los intervinientes deberán sujetarse a los lineamientos que establece la ley, asegurando la igualdad y un debate que permita la defensa de todos los participantes, por lo que la decisión que se emitirá será únicamente sobre la cuestión materia de controversia.

En la investigación realizada por Durán (2016), titulada *“El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile”*, arribo a las conclusiones de que, la pertinencia está asociada o vinculada con los medios probatorios, afín de que pretende acreditar una afirmación con determinado medio en particular, por lo que la pertinencia cobra un sentido diverso de mera relevancia de utilidad, de conducencia, en virtud al cual se concibe a la pertinencia como una garantía, para la protección de los derechos de las personas.

En la investigación de Alvarado (2017), en su investigación titulada: *“La prueba de oficio y su relación con el debido proceso en el proceso penal”*, llega a las conclusiones: que la posibilidad que se presenta para actuar las pruebas de oficio no se puede sustentar en la imparcialidad del juez, sino que esta se sustenta en la actividad probatoria practicada a cargo del órgano jurisdiccional, en la que se va a corroborar la credibilidad de la prueba, puesto que es en ese momento en que las partes manifestaran su contradicción; caracterizando un proceso garantista adversarial, en otras palabras un proceso que dependerá exclusivamente de los sujetos

procesales, ya que el órgano jurisdiccional solo cumple la función de que las partes observen las reglas impuestas para el desarrollo de esta actividad (actividad probatoria), así también tiene la función de resolver la contienda a través de sus resoluciones.

En Macagno (2002) en su investigación titulada: *“El pensamiento del hurto simple y agravado”*, las conclusiones a las que arribo, fue que, en el derecho penal hebreo, en cuanto al delito de hurto, los delincuentes eran sancionados con penas multas o indemnizaciones en razón de que se entendía que estos bienes sustraídos eran entregados al pueblo de Jehová para que este los administre. Por lo que su regulación era realizado clériga mente, ya que técnicamente la biblia al precisar sobre el hurto y el robo, refería que el primero se cometía en el ejercicio de la violencia, por lo que su sanción era la restitución del bien o una multa, excepto si se pudieran hacer cargo de la indemnización, tal circunstancia permitía que pudiese quedar en libertad, a razón de que en aquel tiempo el ladrón que no podía restituir el bien sustraído, sería vendido.

Por su parte Fernández (1961), en su investigación titulada: *“El Hurto”* arribo a las conclusiones que, no es más que el apoderamiento de una cosa propiedad de persona ajena, la cual se trata de un bien mueble, a la que total o parcialmente se ajena sin violencia física ejercida contra el verdadero propietario, es decir no ejerce ningún tipo de fuerza física, pero cabe precisar también si se ejerce fuerza contra el bien mueble puede considerarse si es hurto o no lo es, por lo que la normatividad se ha limitado a precisar que se considerará hurto cuando se haya sustraído el bien de la propiedad de la persona de manera clandestina.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. El Delito.

2.2.1.1. Definiciones

Para (Peña, 2010), sostiene que la teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.

Así mismo el Código Penal en el artículo 11 prescribe que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley.

El Delito es una conducta humana que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, de carácter censurable al agente; es decir es una comisión u omisión típica, antijurídica y culpable (Peña, 2010).

2.2.1.1.1. Clases de delitos

2.2.1.1.1.1. Delito doloso: Contiene una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor (Bacigalupo, 1999).

2.2.1.1.1.2 Delito culposo: “El delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente, pero sobreviene por imprudencia,

negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc (Machicado, 2016).”

2.2.1.1.1.3 “Delitos de resultado: “Podemos mencionar los siguientes: De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado (Bacigalupo, 1999, pág. 231).”

2.2.1.1.1.4 De peligro: En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999, pág. 231).”

2.2.1.1.1.5 Delitos de actividad: En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, pág. 232).

2.2.1.1.1.6 Delitos Comunes: En síntesis, (Bacigalupo, 1999, pág. 237) señala que por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes).

2.2.1.1.1.7 Delitos especiales: Sobre esta clase de delitos, (Bacigalupo, 1999, pág. 237) “afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado

de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial.”

2.2.1.1.2. La teoría del delito.

La teoría del no obstante su carácter abstracto persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con energía prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia mediante, considere político criminal (Villavicencio, 2013).

2.2.1.2. Elementos de delitos.

A. La teoría de la tipicidad. La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo, esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013).

Para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (Villavicencio, 2013).

B. Teoría de la culpabilidad. “ (Chaparro, 2011), sostiene que la culpabilidad es la formulación de reprochabilidad del injusto al autor, porque este no se motivó en la norma y a su vez le era exigible que lo hiciera en las circunstancias en que actuó. Por lo que el autor del injusto demuestra una disposición contraria al derecho.

2.2.1.2.1. Tipicidad

Según (Rosales, 2004), la Tipicidad nos lleva que la conducta humana ha de ser típica, exigiéndose su adecuación al tipo penal, esto es, que puede ser subsumida en una de las descripciones de conductas prohibidas que el legislador hace en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

Para el autor (Ortiz, 2013), manifiesta que la tipicidad fue propuesta en 1906 por Ernst Von Beling, la tipicidad es el encuadramiento en el tipo penal de toda conducta que conlleva una acción u omisión ajustada a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta en un cuerpo legal; es decir, para que una conducta sea típica, debe constar de manera específica y pormenorizada como delito o falta en un código.

2.2.1.2.2. Antijuricidad.

Manifiesta, que es la contradicción de la conducta con el ordenamiento jurídico. Lo definido como típico es antijurídico, antijurídico, salvo que concurra una causa de justificación, Falta la antijuridicidad cuando existen causas de justificación. La antijuridicidad consiste en la constatación de que la conducta típica (anti normativa) no está permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo) en ninguna parte del orden jurídico (derecho penal, civil, comercial, laboral, etc.) (Ticona).

Para (Machicado, 2016), manifiesta que es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. La condición o presupuesto de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo. Por ejemplo, el homicidio se castiga sólo si es antijurídico, si se justifica como por un Estado De Necesidad como la legítima defensa, no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas, aunque sean típicas.

2.2.1.2.3. Culpabilidad.

Según (Ticona), es el conjunto de condiciones requeridas para determinar que el responsable de una conducta típica y antijurídica es susceptible de reproche penal. Imputabilidad o capacidad de culpabilidad es la suficiente capacidad de motivación del autor por la norma penal.

Para (Machicado, 2016), la Culpabilidad es la Situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta. La culpabilidad tiene dos formas: el dolo y la culpa. La primera es intención, la segunda, negligencia. Ambas tienen por fundamento la voluntad del sujeto activo. Sin intención o sin negligencia no hay culpabilidad, y sin ésta, no hay delito, por ser la culpabilidad elemento del delito.

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.

Las consecuencias jurídicas del delito se centran pues, en un análisis previo acerca del control social y la lógica inmanente que le atañe (protección del ordenamiento social y los intereses que le incumben). Como sabemos el control social definido como los diversos mecanismos mediante los cuales la sociedad ejercerá su dominio sobre los individuos que la componen, se estructura en dos niveles: el informal o mecanismos naturales de control social (Hulsman) y el formal (no punitivo y punitivo) (Perez).

Según (Rios, 2011), menciona que el Ordenamiento Jurídico Español, la norma penal no dista de ninguna otra en cuanto a su estructura; ésta viene determinada por un supuesto de hecho, donde aparece la dicotomía “delito-falta”, y una consecuencia jurídica, en la que se establece la dualidad “pena-medida de seguridad”. Por tanto, en lo material, lo que se pretende, y ahí radica la diferencia con los otros mecanismos de control social, es el hecho de aplicar una pena o una medida de seguridad, teniendo como especificidad la circunstancia de que será la única disciplina jurídica, frente al resto de las mismas, donde se puede imponer una privación de libertad.

El autor (Prado, 2009), menciona que al alcanzar su mayoría de edad el Código Penal vigente se encuentra afrontado un proceso de revisión con el concurso de una Comisión Especial Multisectorial que fue creada por Ley 29153, la cual ha dado a conocer un Anteproyecto de Parte General publicado en el mes de julio de 2009 y que ha procurado mejorar lo realizado por un documento similar de 2004. El nuevo documento prelegislativo también ha concentrado sus principales aportes en el dominio de las consecuencias jurídicas del delito.

2.2.1.3.1 La pena.

La pena es una consecuencia del delito que tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (Gómez, 2008).

2.2.1.3.2. Clases de pena.

a. Penas punitivas de libertad.

Suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en el primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña Cabrera, 2014, pág. 200).

b. Restrictivas de libertad.

(Peña Cabrera, 2014, pág. 201), Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado.

c. Privación de derechos.

(Peña Cabrera, 2014), Suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal.

d. Penas pecuniarias.

(Peña Cabrera, 2014), Suponen aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado.

2.2.1.3.3. La reparación civil.

Para (Peña Cabrera, 2007), la responsabilidad penal provoca una reacción puramente estatal (la pena), su presupuesto de punibilidad, esto es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, significa la afectación de ese mismo bien, del cual la víctima es titular, por lo tanto, únicamente a ella le corresponde recibir la indemnización por los daños causados. Al respecto, cabe indicar que no compartimos con el autor la noción de bien jurídico como fundamento del derecho a una indemnización, puesto que ésta se sustenta en la afectación de un interés jurídicamente tutelado (sea patrimonial o no patrimonial). Por otro lado, el derecho a la indemnización corresponde a la víctima o a sus herederos (por daños morales ante la muerte del sujeto pasivo).

Sostiene que es rebatible la primera postura porque los criterios de imputación son distintos, así como sus efectos y sus pretensores. El autor citado equivoca la naturaleza de una pretensión con los criterios del magistrado para su señalamiento. No cabe duda que la reparación civil sólo puede ordenarse en un proceso penal, siendo accesoria de una sentencia condenatoria y que es una manifestación de un criterio de prevención especial positiva. Estos rasgos la diferencian de la pretensión indemnizatoria que es de naturaleza civil, no depende de un proceso penal ni de una sentencia que condene al responsable y tiene un sustento compensatorio, satisfactorio, de sanción, prevención y disuasión (Peña Cabrera F. A., 2007).

Indica que es evidente que el tema de la reparación civil está íntimamente vinculado con la víctima y esto obviamente porque en la mayoría de los casos el destinatario de dicha reparación es la víctima del injusto penal, pese a ello dicho sujeto procesal se encuentra marginado en el proceso penal a diferencia del proceso civil en donde el agraviado tiene un rol decisivo como demandante, esto debido a que el sistema procesal penal es de corte inquisitivo y en consecuencia está orientado fundamentalmente al castigo, por cuanto el Estado tiene el monopolio del poder punitivo por encima de lo que los partes deseen que se utilice (Pajares, 2007).

Según (Poma, 2013), indica que al responsable penal de un delito no sólo el Magistrado le impone una pena como consecuencia jurídica, sino también un monto de reparación civil siempre que el agraviado haya sufrido un daño, perjuicio o menoscabo. Por ello, mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo. Por lo que se puede entender que la reparación civil tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño.

2.2.2. BASES TEÓRICAS DE TIPO SUSTANTIVO.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

El delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto agravado, está regulado en el artículo 186°, del Título V Delitos Contra el Patrimonio Capítulo I Hurto, del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.2.2. El delito de Hurto Agravado

2.2.2.3. Configuración.

El delito de hurto agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio, en su Artículo 186° inciso 1), que prescribe que el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche

Bajo esta hipótesis el legislador nos hace alusión a un factor natural, que tiene que ver con el momento en que se realiza el hecho punible; la noche aparece Cuando el sol se oculta por completo, y a la vez del cielo queda cubierto por las estrellas, oscureciéndose, por tanto, la claridad propia del día. La caída del Sol en verano o, el anochecer en día invernal, no siempre se configura al mismo tiempo en todos los lugares, inclusive de un espacio geográfico próximo (Peña Cabrera R. , pág. 97).

Consideró que este factor, propio de la naturaleza, fue tomado por el legislador de acuerdo a concepciones de antaño, donde la criminalidad hacía furor, sobre todo, en las noches; donde los más avezados delincuentes salían a cometer sus fechorías con toda impunidad, amparándose en la oscuridad que cubren las calles y avenidas de la ciudades; colocándose en grave peligro la vida y salud de los individuos. Situación que ha cambiado hoy en día, pues los actos delictivos,

sobre todo, los cometidos por la criminalidad convencional, se ejecutan a plena luz del día, a vista y paciencia de los ciudadanos; lesiones, asesinatos, robos, hurtos, secuestros. extorsiones, etc. Aquello que se decía que en el día estaba más seguro, ya no cobra vigencia en la actualidad, en virtud de la criminalidad que acomete sus latrocinios a cualquier hora del día. Se ha perdido todo temor a ser descubiertos, la prevención general negativa se encuentra significativamente debilitada, máxime ahora cuando las calles tienen una mayor iluminación existe un mayor resguardo policial, claro está, no en todos los lugares, y un mayor desplazamiento de la ciudadanía; pero es de recibo, de que igual forma se producen los hechos más violentos, puesto que nadie interviene cuando una persona se está viendo agraviada por una conducta criminal (Peña Cabrera R. , pág. 98).

“En los casos que las casas o edificios sean oficinas, comercios o industrias y no se encuentran habitadas y sólo lo están durante el día, encontrándose en las noches sin custodia alguna, los hacen más vulnerables, circunstancia de la que se aprovechan los sujetos activos para la realización del delito de hurto (Peña Cabrera R. , pág. 98).”

1. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.

Para (Peña Cabrera R. , pág. 98), En este supuesto, no encontramos en realidad fundamento suficiente para una mayor incriminación, puesto que la destreza es la misma habilidad que el agente pone en acción, para hacerse de la cosa de forma ilegítima y, así lograr su propósito criminal.

El “escalamiento”, por su parte presupone de forma gramatical subir de un piso a otro, por vías de hecho. Hay escalamiento cuando el ladrón perpetra su hecho superando corporalmente sus obstáculos dispuestos como defensas preconstituidas de cercamiento, mediante el empleo de un esfuerzo considerable o de gran agilidad (Soler, pág. 99).

El fundamento de esta agravante radica en que el delincuente, al burlar la defensa que ha sido predispuesta, superándola mediante esfuerzo, agilidad, artificios y habilidad, demuestra una mayor peligrosidad, surgida del ataque más abierto y malicioso contra la propiedad (Donna, pág. 99).”

2. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agravio.

Para Fontán Balestra señala:

En este caso se hace ilusión a una serie de fenómenos de la naturaleza u otros eventos lesivos, que por general colocan en un estado de real necesidad a quienes sufren los embates directos de dichos eventos; donde el mayor desvalor del injusto radica en la mayor afectación que puede producirse en la víctima, al ser despojado de ciertos bienes que requiere con mayor urgencia para enfrentar las consecuencias nocivas del fenómeno natural, y en el mayor reproche culpable, de quien realiza esta clase de conductas, sabiendo que su perpetración puede causar mayores estragos, a quienes están afectados por su calamidad pública y/o situación de desgracia, quien se aprovecha del mal ajeno, lo que a su vez provoca una mayor alarma a la sociedad, que el legislador ha tomado como fundamento para hacer más severa la reacción punitiva. Por tales motivos, se dice que la agravante tiene un fundamento objetivo y otro subjetivo (Fontán, pág. 101).

3. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero.

Para (Fontán, pág. 104), Primero ¿Qué ha de entenderse por “viajero”? Será todo aquel que de forma frecuente y/o circunstancial, se desplaza de un lugar a otro, sea en el interior de un país, o cuando cruza una frontera y, se interna en el ámbito territorial de una Nación extranjera.

Según (Peña Cabrera R. , pág. 105), La condición de viajero, dice, “ocasiona preocupaciones, ansiedad, distracción, etc., influyendo sobre el normal poder de atención de las personas produciéndose una aminoración de la defensa privada, pese a las dirigencias adoptadas.

4. Mediante el concurso de dos o más personas

Siempre se ha visto que la concurrencia de dos o más personas en el evento delictivo, genera una mayor peligrosidad objetiva, pues el agraviado se encuentra expuesto a una mayor afectación; el número de participantes otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima (Peña Cabrera R. , pág. 106).

Cuestión a saber es que no debe tratarse de una banda o organización delictiva, es decir, debe tratarse de autores que de forma circunstancial y/o ocasional deciden cometer un hurto; de no ser así, la descripción normativa del último párrafo será el supuesto aplicable. Segundo, no es necesario que todos los agentes, actúen a título de autor, sea como coautores, pues es suficiente, que el segundo haya actuado como cómplice primario o secundario. Así también, en el caso del instigador, que determina psicológicamente al autor material, para que se apodere ilegalmente del bien mueble de la víctima; en la autoría mediata, también participan dos personas, el hombre de atrás que domina la voluntad del hombre de adelante, el instrumento quien ejecuta materialmente la acción típica, por lo que no habrá problema para admitir la agravante en cuestión (Peña Cabrera R. , pág. 106).

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. En inmueble habitado.

2. Por un agente de una organización en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

La configuración de este supuesto requiere la presencia de dos elementos primero que exista una organización delictiva, destinada, es decir, creada especialmente para cometer el delito de hurto y, segundo, que la gente sea miembro de esta organización delictiva, en la calidad de “integrante”, no podrá hacerlo en calidad de jefe, cabecilla o dirigente pues el dicho caso la conducta se traslada al último párrafo del articulado (Peña Cabrera R. , pág. 107).

Todo organización delictiva debe contar con los siguientes elementos: a) debe estar conformada por una pluralidad de personas, individuos que se reparten los roles mediante una estructura jerárquica de organización, por lo general cuentan con mandos superiores, medios y ejecutores; b) deben operar por un tiempo significativo, la permanencia es un dato a saber para diferenciar esta figura criminológicas de la coautoría concomitante, y; finalmente c) deben contar con códigos internos, que regule su estructura organizacional. Sin embargo, el agente en el presente caso, basta que en el momento de la acción típica, haya pertenecido a la asociación criminal por un corto lapso de tiempo (Peña Cabrera R. , pág. 107).

La sanción penal de la agravante en comentario, por ende, no involucra el hecho de pertenecer a la organización ilícita, sólo la comisión de hurto. Pero no podemos dejar de apuntar que se da un concurso real de delitos con el de asociación ilícita (art. 317 del CP).¹

¹ Perú. Código Penal [Cód.] (2006), 317 [título XIV Delitos Contra La Tranquilidad Pública, Art. 317 Organización Criminal].

3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

Según (Gonzáles, pág. 108), en este caso el legislador, a efectos de construir la agravante, ha tomado en consideración la naturaleza del bien, esto es, la valuación del objeto con respecto a una serie de aristas, es lo que sustenta el mayor desvalor del Injusto típico.

En primer lugar la norma en cuestión, refiere a los bienes de valor “científico”, los cuales serán todos aquellos que revelen una determinada propiedad funcional en el marco de una determinada actividad socio-económica; que puedan incidir en beneficio de la salud pública, por lo que dice, que no se tutela la propiedad que se reconoce a su titular, sino, de que toda la ciudadanía pueda acceder a las bondades de estos bienes, como sus legítimos accesitarios; más ello no puede significar que el dueño quedes desamparado, sólo que la tutela penal adquiere un mayor interés social (Gonzáles, pág. 108).

Para que pueda darse el hurto, según esta modalidad agravada, de todas las formas, debe revelarse el apoderamiento de un objeto, en el cual se encuentra contenido una fórmula científica, por ejemplo, en un dispositivo otra forma de almacenamiento de datos (Gonzáles, pág. 109).

La Ley N°. 28296 del 21 de Junio del 2004-*Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación*, establece que, se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales e inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, del valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte².

² LA LEY N°28296 del 21 de Julio del 2004-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

4. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

Para Peña Cabrera señala lo siguiente:

Esta agravante debe ser particularmente valorada, es decir, caso por caso, pues debe tomarse en consideración la situación económica de la víctima, al momento de ser despojado del bien, que dicha circunstancia allá de apreciarse una disminución efectiva de su patrimonio, mermando en su capacidad adquisitiva, para hacer frente a los gastos más elementales para su manutención, puesto que el agravante hace alusión a una “grave situación económica”. No podrá ser tildada de grave El desapoderamiento que sufre un trabajador de su haber mensual, cuando el presupuesto familiar se compone por los ingresos de ambos cónyuges; tampoco el empresario que es despojado de una fuerte suma de dinero, que era destinada para la compra de materiales de su fábrica; a menos que se trate de un empresario, prácticamente en bancarrota, que tiene hipotecado todos sus bienes, y, a quién le sustraído el préstamo que recibe el banco para poder afrontar sus deudas, en la medida que dicha situación amerita la ejecución de todos sus bienes (Peña Cabrera R. , pág. 113).

Para (Quintero, pág. 113), No es necesario que a la víctima o a la familia le sobrevenga una situación de pobreza, sino que basta con una alteración grave de su situación económica, aunque sea transitoria; no es por otro lado factor de atipicidad que la víctima puede ser sujeto de un crédito o de que pueda ser mantenido por un familiar.

5. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para destrucción o rotura de obstáculos.

Para (Peña Cabrera R. , pág. 114), esta agravante debe ser entendida con las circunstancias calificantes que se estudio en el acápite 2.3, en cuanto a la destrucción o rotura de obstáculos,

pues es deberse que en este caso se agregan ciertos “medios”, para ejercer la conducta que hace referencia dicho apartado.

Este inciso también implica fuerza en las cosas, considerándose lo que en doctrina se conoce como hurto con fuerza en las cosas, que es una figura intermedia entre el hurto simple y el robo (Peña Cabrera R. , pág. 115).

- 6. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.**
- 7. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.**
- 8. Sobre vehículo automotor, autopartes o accesorios.**
- 9. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura e instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad y telecomunicaciones.**
- 10. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.**
- 11. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura e instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia.**

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos.

El delito de hurto agravado. “En el hurto se protege el poder, el dominio, la relación de hecho entre la persona y la cosa. como poder autónomo sobre el objeto. De tal suerte, carece de significado para apreciar la conducta del ladrón el título en virtud del cual se tiene la cosa (Donna, pág. 44).”

El delito de hurto agravado tiene proteger preferentemente la propiedad, con ello también a la posesión, no es menos cierto que en ciertas circunstancias sólo ha de tutelar derecho a la posesión, pues de no ser así, quedaría al margen del ámbito de protección de la norma, aquellas conductas por las cuales el propietario no poseedor sustrae en el ámbito de dominio del poseedor no propietario un bien mueble; así también cuando el apoderamiento se realiza mediante violencia y/o amenaza (robo). El ordenamiento jurídico regula las vías lícitas, por las cuales el propietario tiene la posibilidad de recuperar un determinado bien mueble, de quién la está poseyendo sin contar con un título dominal; *contrario sensu*, se estaría promoviendo propiamente la apropiación de la cosa por vías de hecho, lo cual resulta cuestionable desde cualquier consideración de los principios que rigen un Estado de derecho (Donna, pág. 45).

Mientras que el delito puede ser definido como aquella acción u omisión típica, penalmente antijurídica culpable y punible merecedora y necesitada de pena; la falta es también una conducta humana que importa una contradicción a la antijuricidad y al carácter típico de la norma, pero que por su menor contenido de reprobación jurídica y social, desencadena la imposición de una sanción de menor repercusión lesiva para con el autor. Entonces, se produce una infracción a la norma, por un sujeto culpable o inculpable, que en vista de su escasa antijuricidad material, importa una reacción punitiva mitigada pues como se señala en los

apartados legales en cuestión, no resulta aplicable la pena privativa de libertad, sino la imposición de penas limitativas de derecho, que responden, que duda cabe, a factores en realidad preventivos y, no retributivos, como alcanza a inferirse en el caso de la pena efectiva de privación de libertad. Dicha perspectiva preventiva irracional de la respuesta punitiva, que se condice perfectamente con el principio de mínima intervención, implica dejar de lado una pena de por sí aflictiva y altamente perniciosa para el penado, para dar lugar a una sanción que puede concretarse, sin tener que desarraigar al sujeto infractor de su círculo social y familiar (Blanco, pág. 46).”

Según (Peña Cabrera, mayo 2017) los elementos de la configuración del delito fue lo siguiente:

2.2.2.4. Elementos que configuran el delito.

1. Bien jurídico protegido:

Tiende a proteger preferentemente la propiedad, la posesión de un bien mueble o inmueble.

2. Sujeto activo:

Puede ser cualquier persona natral, pero acuerdo a lo antes expresado, debe ser necesariamente una persona ajena al propietario de la cosa, al menos que se trate de un copropietario; eso si solo puede serlo una persona psico-física considerada.

3. Sujeto pasivo:

Puede ser cualquier persona natural o jurídica, mas de forma precisa debe ser siempre el propietario del bien mueble.

2.2.2.5. Tipicidad.

El delito de hurto, desde la perspectiva objetiva exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra.

Modalidad típica.

El verbo rector que se pone de relieve en esta tipificación penal, es el “apoderamiento”, como medio por el cual el agente logra una nueva posesión (ilegítima), sobre el bien mueble privando del ejercicio de los derechos reales a su titular (sujeto pasivo).

Siguiendo a (Soler, pág. 189), diremos que la acción típica de apoderarse para el hurto debe consistir en la acción de poner bajo su dominio y acción inmediata una cosa que ante de ello se encontraba en poder del otro. La acción de apoderarse, debemos fijarla conceptualmente conforma la estructuración típica del delito de hurto, tomando en cuenta los móviles que persigue el autor, en correspondencia con su estado consumativo.

2.2.2.6. La antijuricidad.

La relacionada con el examen efectuado, para determinar si la científica comprobada es contrario al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que puede haber hecho permisible en la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20 del

Código Penal y el efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancia en que se desarrollaron los hechos el acusado Honny Esteban Guzmán López, estaba en plena capacidad de poder determinar y establecer que era contrario al ordenamiento jurídico vigente, además de la única persona quién indicio para la perpetración.

2.2.2.7. La culpabilidad.

Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no sólo basta el reproche, se refiere también identificar el contenido de los presupuestos en qué se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.

Es así que, la culpabilidad es imputar responsabilidad por un Injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia sujeto mismo autor del dicho hecho por lo que por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuridicidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, “quién carece de esta capacidad bien Por no tener madurez suficiente o por no tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos Por más que éstos sean típicos y antijurídico.

2.2.3. El Proceso Penal.

2.2.3.1. Conceptos.

Para (San Martín, 2006, pág. 28), Define como el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo.

Según (Binder, 2000, pág. 28), El proceso penal es, fundamentalmente, una relación jurídica, esto es, uno o más relaciones entre personas (también juristas, en el sentido amplio de que sus poderes, obligaciones y facultades surgen de la ley), que producen efectos jurídicos (efectos interpersonales o sociales reconocidos por el orden jurídico).

Siguiendo a (Maier & Julio, 1996, pág. 29), precisa que es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para interponer y actuar una sanción o medida de seguridad.

Por lo tanto, dentro del proyecto de investigación del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad hurto agravado en grado de tentativa; expediente N° 01743-2016-67-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz. distrito judicial de Ancash, Perú 2018. Se cumplieron las tres etapas según el NCPP (etapa preparatoria, etapa intermedia y de juzgamiento).

2.2.3.2. Principios aplicables al proceso penal.

2.2.3.2.1. El Principio de Imparcialidad

“(…) se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.

La justicia no puede ser parcializada, el juez debe cumplir su rol de garantizador en la distribución de la justicia, para ello no debe ser influenciado por nadie (superior jerárquico, prensa o amigos), su deber es actuar en forma razonada de acuerdo a lo que él percibe durante el proceso o juzgamiento. Con ello se garantiza que el Juez sea un tercer entre las partes en litigio (fiscal e imputado), sin que tenga ninguna vinculación objetiva ni subjetiva.

2.2.3.2.2. El Principio de Oralidad

Un proceso es oral si la fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante el material de hecho, introducido verbalmente en el juicio. Lo rigurosamente oral es la ejecución de la prueba, los informes de las partes y la “última palabra” del imputado (la oralidad, si bien tiene la ventaja de la expresividad, frescura y rapidez, tiene como consecuencia los peligros de la falta de atención y del olvido) mientras que pueda ser escrita la instrucción, la fase intermedia, la prueba documental que en el juicio habrá de ser leída, la sentencia y el procedimiento recursal (Roxin, pág. 120).

2.2.3.2.3. El Principio del Debido Proceso o “Juicio Previo”.

Cuando se hace referencia a un derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen cierto número de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. En efecto el debido proceso, como un principio de carácter general contiene otros principios de carácter adjetivo y sustantivo, que permiten la vigencia o eficacia de los derechos de la persona humana; y siendo este el derecho de amparo constitucional, entonces su cumplimiento es inexorable por parte de todos los magistrados (Ibidem, 2005).

2.2.3.2.4. El Principio del Inmediación.

Según (Roxin, pág. 120), Hace referente a la relación entre el Juez y el objeto procesal, significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del Juez encargado de pronunciar la sentencia; si la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

2.2.3.2.5. El Principio de Proporcionalidad.

Para (Montero, 2005, pág. 120), tiene nivel de desarrollo constitucional y constituye un fundamento de interpretación que privilegia un criterio finalista o teológico. Implica que la detención (detención preliminar judicial o prisión preventiva) debe ser adecuada al fin del Derecho penal que es la protección de bienes jurídicos y respeto a la dignidad de la persona humana. Proporcionalidad es no sobrepasar las exigencias de necesidad, equilibrio y prudencia. Una medida que limita la libertad, debe ser idónea.

2.2.3.2.6. El Principio de Pluralidad de Instancias.

Según (Ariano, 2005, pág. 75), Es una expresión del derecho a la defensa, el mismo que está contenido en nuestra carta fundamental, el cual permite llevar a conocimiento a otro juez lo resuelto por el primero.

2.2.3.3. Finalidad del proceso penal.

Para (Arbulú., 2015, pág. 132), señala que es la de satisfacer jurídicamente los intereses de las partes procesales, siendo que dicha satisfacción tiene dos acepciones:

El proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías: un fin general y otro específico.

El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo que persigue todo proceso: la resolución de conflictos. Sobre el particular refiere (Maier, , 2004a) que “la sentencia es un acto de autoridad que permite solucionar un conflicto social concreto y, de esta manera, impedir que los conflictos sean solucionados de manera arbitraria por los portadores de los intereses contrapuestos”³ (pp. 148-149).

También puede explicarse este fin del proceso penal identificándolo con el fin perseguido por las normas penales, a saber, la búsqueda de la paz social. De igual manera, (Binder A. , 2000) sustenta que “la finalidad -del proceso- no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad, y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación” (pp. 115-116).

(Clariá Olmedo J. , 2008a) nos dice que: “el fin específico del proceso penal, se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto”⁴ (p. 446).

En efecto, todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular, de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas. Así, lo primero que se hace en el proceso es investigar si el hecho que se considera como delito –enunciado fáctico sostenido por el acusador- ha sido cometido por el acusado, ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor; posteriormente se declarará la responsabilidad penal del acusado y se

³ En esa misma línea, VÉLEZ MARICONDE, *Derecho Procesal Penal*, t. II, p. 122, señala que: “El fin legitimante del proceso penal es un fin social: resolver conflictos sociales en los que los protagonistas encuentren un espacio institucional para resolverlos. Esto es lo que fundamenta o legitima el proceso penal”.

⁴ En relación con lo afirmado por CLARIÁ OLMEDO; MORAS MONN, *Manual de Derecho procesal penal*, p. 34; LEVENE, *Manual de Derecho procesal penal*, t. I, p. 219; MANZINI, *Tratado de Derecho procesal penal*, t. I, p. 247.

determinaran las consecuencias penales que en la ley están indicadas solo por vía general e hipotética (Florián , 1933, pág. 58).

En un Estado de derecho, la aplicación de la ley penal no puede imponerse de forma arbitraria o antojadiza, sino que, antes bien, para que esta sea reputada como válida y justa es necesario que previamente se haya comprobado la verdad de la hipótesis acusatoria⁵ (Guzmán, 2006, pág. 117).

2.2.3.3.1. Clases de proceso penal

2.2.4. Proceso penal común.

Según (San Martín, 2006) nos señala lo siguiente:

i. *Etapa de investigación preparatoria.*

Es la primera fase del proceso penal y se halla a cargo del representante del Ministerio Público (director de la Investigación), en él recae la carga de la prueba, teniendo a la Policía como su órgano auxiliar. Se caracteriza por ser una etapa reservada, tiene un plazo de 120 días calendarios prorrogables por 60 días adicionales. Participa en esta etapa el Juez de Investigación Preparatoria, que resuelve las cuestiones de fondo.

ii. *Etapa intermedia.*

⁵ En otras palabras, NICOLÁS GUZMÁN considera que “para que la sentencia condenatoria sea válida, se requiere como condición *sine qua non* la comprobación de la verdad de la hipótesis acusatoria que integra la premisa menor de este silogismo que lleva como premisa mayor a la fórmula normativa”.

Se denomina intermedia porque se sitúa entre las dos etapas que la Ley rituaría distingue en el proceso ordinario: etapa de investigación o de preliminar y etapa de juicio oral o audiencia. La etapa intermedia para decir sirve “(...) para determinar si es posible someter a una persona determinada en este caso al inculpado a un juicio. En otras palabras, tiene por objeto saber si el Tribunal Ordinario debe abrir el juicio oral y, por ende, llevar el asunto al tribunal (De La Oliva Santos, 1993, pág. 544).

iii. Etapa de juzgamiento.

Señala (Sosa, 1994, pág. 572), que tiene como fin la búsqueda de la verdad real, hace que resulte necesario e indispensable que se reciban en forma inmediata, directa y simultánea todas las pruebas que van a dar fundamento a la discusión y a la posterior sentencia. El juicio oral es la fase procesal que cumple con dichos requisitos.

2.2.5. La prueba.

2.2.5.1. Concepto.

Podemos definir que la prueba en el proceso penal, como “la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados”.

Para (Carnelutti, 2000, pág. 688) dice, al respecto que es el conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos constituye, pues, la institución jurídica de la prueba. Estas normas establecen una primera y más amplia obligación del Juez, de contenido negativo: obligación de no poner en la sentencia hechos discutidos que no hayan sido fijados mediante algunos de los procesos queridos por la Ley.

Según (Mittermaier, pág. 284), sostiene “La sentencia que ha de versar sobre la verdad de los hechos de la acusación, tiene por base la prueba. La prueba es una actividad procesal dirigida a alcanzar certeza judicial (verdad) de ciertos elementos para decidir una controversia (litis) sometido a proceso.”

Para (Neyra, pág. 285), manifiesta que la Prueba es todo aquellos que tiene en merito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso.

Para (Taruffo, 2005, pág. 286), en el proceso se pretende establecer si determinados hechos han ocurrido o no y que las pruebas sirven precisamente para resolver este problema. En cierto sentido incluso, es posible concebir las numerosas teorías y definiciones, como simple formulaciones, en cada caso condicionadas, por muy factores distintos culturales y técnico-jurídicos, de ésta idea fundamental.

A. La prueba indiciaria.

En tal virtud, con (seva, pág. 744), podemos definir la prueba indiciaria como, aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados indicios y el que se trate de probar delito.

Para (Nosete, pág. 743) “apunta que si la coincidencia es completa se habla de prueba directa (por ejemplo, los testigos declaran que vieron al agresor apuñalar a la víctima); cuando el hecho no es coincidente pero si significativo a efectos probatorios, se dice que la prueba es indirecta (por ejemplo, los testigos declaran que el sujeto a quien se imputa la agresión había proferido en varias ocasiones, serias amenazas de muerte sobre víctima).

Según (Asencio, 1992, pág. 744), Por medio indiciaria lo que se hace es probar directamente hechos mediatos para deducir de éstos, aquellos que tienen un significación inmediata para la causa.

Para Miranda manifiesta lo siguiente:

El fundamento de la prueba indiciaria, por consiguiente, o descansa en razones de defensa social (evitar la impunidad de los delitos), sino que es el mismo fundamento lógico que justifica la utilización de las presunciones judiciales. En tal virtud, es de insistir que la prueba indiciaria no es un medio de prueba, sino un mecanismo intelectual para la prueba. La presunción judicial, y, por consiguiente, también la prueba indiciaria, tiene su encaje en la fase de depuración situada entre la valoración de la prueba y a carga de la prueba, como actividad intelectual del juzgador presidida por las reglas de la lógica y de la experiencia, y tiene su apoyo en una afirmación base o indicio que debe estar totalmente acreditado (Miranda, pág. 745).”

1. Clases de indicios.

En la doctrina procesalista, existen varias calificaciones de los indicios. Así tenemos:

1.1.Los indicios de carácter general: Válidos para cualquier delito, de los indicios particulares, circunscriptos a específicos delitos. Los indicios pueden observarse.

1.2.Según su fuerza conviccional: Como tal, distinguirlos entre indicios necesarios y contingentes, según se requiera uno o varios para formar la convicción del juzgador. Empero, la clasificación más utilizada es aquella que toma en cuenta el momento de la producción de los indicios, en cuya virtud.

1.3.Los indicios pueden ser antecedentes, concomitantes y subsiguientes: Esto, es según se trate de circunstancias anteriores, coetáneas o posteriores al delito.

B. La valoración de la prueba.

Es el momento culminante en que el Juez peal (unipersonal o colegiado), hace un análisis crítico y razonado del juicio oral, en base a todos los elementos y medios de pruebas que han sido desarrollados en su presencia durante la etapa del juzgamiento (Neyra J. , 2010, pág. 783).”

según (Neyra J. , 2010), La valoración de la prueba consiste en una actividad procesal eminentemente racional, necesario y determinante para resolver sobre los elementos y medios probatorios que han sido incorporados legalmente al proceso.

La valoración de las pruebas reconoce según, (Vélez M, 1986, pág. 322), tres sistemas: íntima convicción, prueba tasada y libre convicción o sana crítica racional. La íntima convicción implica de consuno:

i. Sistema de la íntima convicción.

(Vélez M, 1986, pág. 323), Implica la inexistencia de toda norma legal y que el Juez no está obligado a explicar las razones de su decisión propio de los jurados populares o de conciencia.

ii. Sistema de prueba tasada.

(Vélez M, 1986, pág. 323), Es un formalismo “legal”, donde se establece en la ley, el método restrictivo que el juez debe aplicar propio del inquisitivo.

iii. Sistema de la sana crítica.

(Vélez M, 1986, pág. 324), Es el que brinda mayor garantía de la valoración probatoria acoge nuestro actual modelo procesal penal peruano.

C. La prueba Prohibida.

Para (Ruiz, 1992, pág. 81), Una prueba será prohibida cuando es obtenida mediante violación derechos tutelados por diversas normas, sean estas constitucionales o con rango de ley, siempre que impliquen una vulneración de la garantía genérica del debido proceso.”

2.2.5.1. El informe policial.

Según (Fairen., 2010), El informe es un documento escrito en prosa, tiene como objetivo comunicar información a una persona que jerárquicamente está a un nivel superior en la institución policial. Este escrito narra hechos obtenidos o verificados por el autor y tiene características que lo distinguen de otros tipos de escritos.”

A. El Informe Policial en el Código Procesal Penal.

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Fairen., 2010).

2.2.5.2. Declaración testimonial

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver (Lopez, 2004).

Testigo Maximo Claudio Poma Villa Fuerte

Testigo Reina Esther Chavez Guerrero

Testigo Kevin W. Kaqui Valenzuela

2.2.5.3. Documentos.

Para (Neyra J. , 2010), define Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.).

A. Clases de documentos.

(Cubas, 2009), establece: Los documentos se dividen en públicos y privados:

a.- “Documentos públicos: Son documentos públicos los que producen fe plena sobre su contenido, sólo pueden ser modificados mediante la impugnación en juicio ordinario, ejemplo: los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, las escrituras públicas (Cubas, 2009).

b.- “Documentos privados: Son documentos privados los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para que adquieran valor probatorio deben ser reconocidos judicialmente (Cubas, 2009).

B. Documentos existentes en el caso concreto en estudio.

1. Informe N° s/n 2016-RPA-DIPVOL-HZ/C5PNP-HZ-SIDF
2. Acta de constatación policial
3. Acta de reconocimiento de persona en ruedo
4. Carta de fashion COMPANY S.A.C
5. Oficio N° 3663-2016-INPE/18-201-URP-J
6. Oficio N° 8576-2016-RDJ-CSJAN-Poder Judicial

2.2.5.4. La pericia

“La Corte Suprema, con relación a la pericia, ha señalado que “es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona

versada en la materia de que se trate hace dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos; de toda pericia (...) tiene un doble aspecto, uno referido a su contenido técnico y otro a su legalidad, esta última importa designación oficial o de parte, admisión y ratificación en sede judicial (Ejecutoria Suprema, 21 1999).”

Según (García), sostiene que el objeto de la pericia es pues “los hechos para cuya incorporación al proceso o su interpretación se requiere conocimientos especiales de carácter científico, técnico o artístico. Se nombra peritos para (...) coadyuvar al Fiscal en la búsqueda de su verdad.

A. Regulación de la pericia.

La pericia se encuentra contemplado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°; así encontramos⁶.

Artículo 172° Procedencia. - 1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. 2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15° del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado. 3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba.⁷

⁶ NCPP Decreto Legislativo N° 957 Edición (2004) Sección II La Prueba. Capítulo III pericia.

⁷ NCPP Decreto Legislativo N°957 Edición (2004) Artículo 172. Procedencia

2.2.6 Los sujetos procesales.

A. El ministerio público.

“Institución que es herencia del Iluminismo, es concebido en el Art. 158° de la Constitución nacional como un órgano autónomo, extrapoder, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad (art. 159°.1 Const.). Se trata de una función postulante o requiriente, pero en ningún caso decisoria; el Fiscal pide que el órgano jurisdiccional juzgue, que realice su función, pero no juzga (Sanchís. C, 1995, pág. 209).

A. El Agraviado.

“Se define al actor civil como aquella persona, que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir, quien directamente a sufrido un daño criminal, y en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito (Sole. R, 1997).”

B. El Acusado.

Según (Montero., pág. 231), Es la parte acusadora necesaria en los procesos penales por hechos delictivos perseguibles solo a instancia de parte, en los que queda excluida la intervención del Ministerio Público.

C. El Imputado.

Explica (Gómez.O, pág. 245), “es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia.

D. El Abogado Defensor.

Según (Gimeno, 1988), La Constitución, en armonía con lo dispuesto en el PIDCP y la CADH, configura el derecho de defensa y de asistencia letrada como un derecho fundamental y base del sistema procesal. En tal virtud, garantiza el nombramiento y designación de un defensor desde que es citado por la autoridad policial.

Siguiendo a (Gimeno, 1988, pág. 112), “es del caso concebir a la defensa como una *parte procesal*, dialectalmente opuesta a la acusación, integrada por dos sujetos procesales, el Imputado y su Abogado, titulares de los derechos constitucionales a la libertad y de defensa.”

E. El Juez Penal.

“El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados (Villavicencio, 2013).”

2.2.7. El debido proceso.

2.2.7.1 Conceptos.

Es una cláusula de carácter general y residual o subsidiaria; por tanto, constitucionalista todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal, en cuanto ella sean

concordes con el fin de justicia a que está destinada la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad equitativa y justa del procedimiento (Carroca. P, 1997, pág. 70).

Para (Junoy, pág. 131) “En líneas generales, el citado derecho es utilizado para amparar derechos no expresamente reconocidos en otros en otros aparatos de la ley fundamental.”

El debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con los partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca, en suma, rodean al proceso de las garantías mínimas de equidad y Justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado. A través del *debido proceso*, se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho (Quiroga. L, 1987, pág. 112).

2.2.7.2. Elementos

Tenemos los siguientes elementos del debido proceso:

1. La garantía de no discriminación.

Esta garantía funciona Contra quién es objeto de una imputación penal, sin que ello obste que se formule en sede judicial o extrajudicial: Policía, Fiscalía o Congreso, que se esté en cualquier fase de proceso o se tenga o no formalmente la calidad del imputado. Según una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de una imputación penal el imputado tiene derecho a introducir válidamente al proceso la información que consideras que tiene el señor y en el poder de decisión sobre su propia declaración (Binder, pág. 179).

Acota (Tedesco, 2001, pág. 33) , está configurada por dos caras con propuestas: por un lado, por el derecho que posee para “hablar”, el cual no es otro que el derecho a ser oído, fundamento del derecho de defensa; y por el otro, por su derecho para “callar”, garantía que protege cada persona contra toda ligación que implique, no importando De qué manera su auto incriminación.

Explica (Revilla.G, 2000, pág. 35), es una de las formas de defensa en el proceso; representa la posibilidad de rechazar o negarse a prestar declaración, cuya existencia se concibe sólo en tanto el imputado sea venga a ofrecerla, “pudiendo elegir libremente entre hablar o callar, sin que la ausencia de su respuesta pueda interpretarse, de manera desfavorable.”

Sus principales efectos son los siguientes:

- La no declaración
- El imputado tiene derecho a declarar cuantas veces quiera
- Rige en términos generales

2. El derecho a un juez Imparcial

Siguiendo a (Junoy, pág. 134), señala que la imparcialidad judicial garantiza una limpia e igualitarias contiendas procesal, permite al juez desempeñar un papel supra partes. Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías.

Es posible separar imparcialidad, Independencia y neutralidad; juez independiente es el que dentro del espacio competencial que le viene constitucionalmente reconocido con carácter exclusivo lleva a cabo su función de aplicar la ley; juez Imparcial es el sometido a la ley, cuya decisión debe ajustarse a sus mandatos; por último, si viene el juez, por definición, ha de ser imparcial, en cambio, no ha de ser neutral, en tanto se entienda este concepto como algo más que objetividad (Pedraz, 2000, págs. 209-210).”

Siguiendo a (Junoy, pág. 134) “dos modos de apreciar la imparcialidad judicial: una *subjetiva*, que se refiere a la convicción personal de un juez determinado respecto al caso concreto y a las partes; y otra *objetiva*, que incide sobre las garantías suficientes que deben reunir el juzgado en su actuación respecto al objeto mismo del proceso.”

3. El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas

El derecho de todo ciudadano a todos los que sean parte en el proceso penal a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza a reacción al que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad (Vega R, 1994, pág. 123).

4. El derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes

Para (Fernández S, 1992, pág. 290), Ese derecho está muy bien q lado al derecho de defensa. Queda limitado cuando habiéndose intentado la realización de un delito de prueba en tiempo y en forma, y siendo pertinente e influyente para la decisión del litigio, el juez lo rechaza, indisponer al mismo tiempo la realización de otras actividades probatorias.”

5. Ne bis in idem procesal

Para (García A, 1995, pág. 64) “Es un derecho constitucional a no ser enjuiciado dos veces por el mismo delito y su fundamento se halla en las exigencias particulares de libertad y seguridad del individuo.”

“Asimismo, esta garantía se extiende a la propia calificación jurídica de los hechos cuestionados, en lo que se refiere al derecho sancionador; es decir, aún si se declara en sede penal que el hecho no es de no es delito, en tanto existe una unidad del derecho sancionador (del penal y del administrativo), no es posible someter ese mismo hecho, ya juzgado, a un nuevo emplazamiento por razón de sucesión de normas en el tiempo, aunque sea en sede administrativa. *El imputado no puede ser sometido a un doble riesgo real* (Antón, pág. 364).”

6. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

“La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona V. , 1994).”

7. Derecho a tener oportunidad probatoria.

(Ticona V. , 1994) “Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.”

2.2.7.3. El debido proceso en el marco constitucional.

Según (Couture, 2002), “teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22).

2.2.7.4. El debido proceso en el marco formal.

La constitución política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de Justicia, e indica los siguiente: son principios y derechos de la función

jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, y cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni redactar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de Gracia ni la Facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en procedimiento jurisdiccional no me surte efecto jurisdiccional alguno.

El derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa. Por lo expuesto que la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y de evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de este acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objeto de exponer sus razones.

2.2.8. Resoluciones.

2.2.8.1. Concepto

“En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en

consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso”.

Según (Cavani, 2017), una resolución como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional. Por ejemplo: Resolución Nro 4; en la resolución impugnada se decidió no admitir el recurso del demandante, etcétera. La división entre parte expositiva, considerativa y dispositiva, pues, corresponde a la resolución-documento.

2.2.8.2. Clases

Según (Cavani, 2017), existen tres clases de resoluciones:

- A. **El decreto:** Que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso (Cavani, 2017).

- B. **El auto:** Que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda (Cavani, 2017).

- C. **La sentencia:** En el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente) (Cavani, 2017).

2.2.8.3. Criterios para elaboración resoluciones.

Según (León, 2008), “normalmente los problemas que ofrece una redacción farragosa e incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución. Por ello, toda deficiencia en la comunicación escrita supone ciertos problemas en el raciocinio, en la medida en que el lenguaje, siendo vehículo de pensamiento, fracasa al ser empleado pobremente en la fase de análisis del tema, materia de estudio.”

Los criterios para la elaboración de una resolución son las siguientes: Orden, Claridad, fortaleza, Suficiencia, Coherencia y diagramación.

2.2.6.1.1 Orden

Según (León, 2008), “luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales, podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal.”

2.2.8.3.2. Claridad.

Para (León, 2008), “es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático.”

2.2.8.3.3. Fortaleza.

Para (León, 2008), “las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas.”

2.2.8.3.4. Suficiencia.

Para (León, 2008), “las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos.”

2.2.8.3.5 Coherencia.

Para (León, 2008), “es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.”

2.2.8.3.6. Diagramación

Para (León, 2008), “es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras.

Una diagramación amigable supone:

El uso de espacio interlineal 1.5 o doble espacio.

- Párrafos bien separados unos de otros.
- Que en cada párrafo haya sólo un argumento y que cada argumento se presente en un solo párrafo.
- Que cada párrafo sea debidamente numerado para que cuando se cite un argumento anterior no redunde sobre el mismo, sino simplemente se remita a su número correspondiente.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

ACCIÓN PENAL: La que se ejercita para establecer la responsabilidad criminal y, en su caso, la civil, ocasionada por la comisión de un delito o falta. La determinación de quienes pueden ejercitar esta acción constituye uno de los temas más debatidos en Derecho Procesal y Penal, y se resuelve por las diversas legislaciones de muy diversa manera.⁸

BIEN JURÍDICO: “El bien jurídico, es todo aquello que es importante para el orden social, cuyo mantenimiento pacífico es asegurado mediante normas jurídicas y que es considerado valioso para la vida en comunidad, constituye un bien jurídico, es decir, es la vida, el honor, la propiedad, la seguridad del estado, la oralidad pública, etc., que es protegido jurídicamente (García. R, 1984, pág. 247).”

CARACTERIZACIÓN: Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Manual de Derecho Procesal Penal, 2010).⁹

CRITERIO: “Capacidad para adoptar esta opinión, juicio o decisión, es una condición/regla que permite realizar una elección, lo que implica que sobre un criterio se pueda basar una decisión o un juicio de valor o una norma para acceder a la verdad (Vermilión, 2010).”

EXPEDIENTE: “Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en el proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012)”.

⁸ Derecho Procesal y Penal.

⁹ Manual de Derecho Procesal Penal (2010)

FALLOS: “Acción y efecto de fallar, de dictar sentencia, y esta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u oscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado (Ossorio).”

JUZGADO PENAL: “Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).”

MEDIOS PROBATORIOS: “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).”

SALA PENAL: “Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de aplicación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).”

SEGUNDA INSTANCIA: “Es la segunda jerarquía competencial en que se inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)”

VARIABLE: Según (Cazau, 2006) “las variables se refieren a atributos, propiedades o características de las unidades de estudio, que pueden adoptar distintos valores o categorías, también las variables son propiedades, características o atributos que se dan en grados o modalidades diferentes en las unidades de análisis y, por derivación de ellas, en grupos o categorías de las mismas.”

HIPÓTESIS

El proceso judicial proceso penal del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa; expediente N°01743-2016-67-0201-JR-PE-01; juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz. distrito judicial de Ancash, Perú 2018. Evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1 Enfoque cuantitativo.

(...) representa un conjunto de procesos, es secuencial y probatorio. Cada etapa precede a la siguiente y no podemos brincar o eludir pasos. El orden es riguroso, aunque desde luego podemos definir alguna fase. Parte de una idea que va acotándose y, una vez delimitada, se derivan los objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construye un marco o una perspectiva teórica. De las preguntas se establecen hipótesis y determinan variables; se traza un plan para probarlas [diseño]; se miden las variables en un determinado contexto; se analizan las mediciones obtenidas utilizando métodos estadísticos y se extrae una serie de conclusiones respecto de la o las hipótesis (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, págs. 4-5).

Asimismo, (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014) agrega que “Un estudio cuantitativo se basa en investigaciones previas (...) se utiliza para consolidar las creencias (formuladas de manera lógica en una teoría o esquema teórico) y establecer con exactitud patrones de comportamiento de una población” (pág. 10).

A través de los experimentos cuantitativos se busca confirmar y predecir los hechos materia de investigación, a fin de encontrar regularidades y relaciones de causa y efecto entre las variables en estudio. Esto significa que su finalidad primaria es el planteamiento y la demostración de las teorías. Asimismo, en este enfoque, como lo hace notar (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014) “(...) Sigue rigurosamente un proceso

y, de acuerdo con ciertas reglas lógicas, los datos generados poseen los estándares de validez y confiabilidad, las conclusiones derivadas contribuirán a la generación de conocimiento”.

4.2. Nivel de la investigación

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. “Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas (Hernández-Sampieri, 2010).”

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. “Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis (Hernández-Sampieri, 2010).”

En opinión de (Mejía, 2004), en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2 Diseño de la Investigación

En el enfoque cuantitativo, el investigador utiliza sus diseños para analizar la certeza de las hipótesis formuladas con un contexto en particular (...) si el diseño está concebido cuidadosamente, el producto final de un estudio (sus resultados) tendrá mayores posibilidades de generar conocimiento (...) la precisión, amplitud y profundidad de la información obtenida varía en función del diseño (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 128).

4.3.1. Diseño no experimental.

(Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014) define al diseño no experimental como “la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios en los que no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables” (pág. 152).

Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio (como se citó en The SAGE Glossary of the Social and Behavioral Sciences, 2009b) alude “Lo que hacemos en la

investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos”.

Tipos de diseños no experimentales.

Teniendo en cuenta a (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014) “En estos casos el diseño apropiado (con un enfoque no experimental) es el transversal o Transeccional. Ya sea que su alcance inicial o final sea exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo” (154).

Investigación Transeccional o Transversal.

(Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014) manifiestan que “Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado (...) Pueden abarcar varios grupos o subgrupos de personas, objetos o indicadores; así como diferentes comunidades, situaciones o eventos” (págs. 154-155).

1. Diseño Transeccional Descriptivo.

Los diseños transeccionales descriptivos tienen como objetivo indagar la incidencia de las modalidades o niveles de una o más variables en una población. El procedimiento consiste en ubicar en una o diversas variables a un grupo de personas u otros seres vivos, objetos, situaciones, contextos, fenómenos, comunidades, etc., y proporcionar su descripción (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 155).

2. Diseño Transeccional Correlacionales-Causales.

Estos diseños describen relaciones entre dos o más categorías, conceptos o variables en un

momento determinado. A veces, únicamente en términos correlacionales, otras en función a la relación causa-efecto (causales) (...) En los diseños transeccionales correlacionales-causales, las causas y los efectos ya ocurrieron en la realidad (estaban dados y manifestados) o suceden durante el desarrollo del estudio, y quien investiga los observa y reporta (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, págs. 157-158).

4.3 Unidad de análisis

En opinión de (Centty, 2006, pág. 69), Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información.”

“Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Ñaupas, Mejía, & Novoa, 2013).”

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N°01743-2016-67-0201-JR-PE-01; Sexta Fiscalía Provincial Penal Cooperativa de Ancash, Distrito Judicial de Huaraz, Perú. comprende un delito contra el patrimonio bajo la modalidad de hurto agravado*, que registra un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido

por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de (Centty, 2006, pág. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.”

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de divorcio por causales de violencia física y psicológica y separación de hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006, pág. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, Mejía, & Novoa, 2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.”

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro N° 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio.

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación

<i>un</i>			
<i>a controversia</i>			

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, & Novoa, 2013).”

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, pág. 25) indica:” (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”.

En cuanto a la guía de observación de (Lule, 2012, pág. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto

de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno.“

El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.7. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto (Lenise Do Prado, 2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.7.1. LA PRIMERA ETAPA. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. SEGUNDA ETAPA. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.7.3. LA TERCERA ETAPA. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas, Mejía, & Novoa, 2013, pág. 402) “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.”

Por su parte, (Campos, 2010, pág. 3) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación.”

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por (Campos, 2010) “al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.”

CUADRO N° 2. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA; EXPEDIENTE N°01743-2016-67-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE HUARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, PERÚ 2018.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
GENERAL	Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa; expediente N°01743-2016-67-0201-JR-PE-01; juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz. distrito judicial de Ancash, Perú 2018.	Determinar las Características del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en grado de; expediente N°01743-2016-67-0201-JR-PE-01; juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz. distrito judicial de Ancash, Perú 2018.	<i>El proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad hurto agravado en grado de tentativa; expediente N°01743-2016-67-0201-JR-PE-01; juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz. distrito judicial de Ancash, Perú 2018.. Evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con</i>

			<i>los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.</i>
ESPECÍFICOS	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controverti	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controverti	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s)

dos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	dos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en Studio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.9. Principios éticos

“Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Celaya, 2011)”. “Asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad, 2005).”

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de

Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior
Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**

V. RESULTADOS

5.1 Resultados preliminares.

5.1.1. Respecto al plazo

1. *Etapa de investigación preparatoria:* En esta etapa tiene un plazo de sesenta días a ciento cincuenta días naturales establecido en el artículo 334, del código procesal penal. La etapa de investigación preparatoria en el expediente N° 01743-2016-84-0201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Ancash-Huaraz se inicia con la denuncia del agraviado P.V.M.C, que dentro de los plazos ya señalados en el CPP donde el fiscal reúne los elementos de prueba y evidencias naturales que acreditó la culpabilidad del imputado G. L. J. E, efectivamente dentro del expediente N° ° 01743-2016-84-0201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Ancash-Huaraz se ha cumplido con cada uno de los plazos de la investigación preparatoria conforme a Ley.
2. *Etapa intermedia:* En esta etapa tiene un plazo de sesenta días a ciento cincuenta días establecido en el artículo 334, del código procesal penal. Después de la conclusión de la investigación preparatoria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 343. El fiscal decidió en el plazo de quince días, formular acusación con la existencia de una base suficiente para declararlo culpable del hecho punible recaído en el N° 01743-2016-84-0201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. La etapa intermedia se inicia con el sobreseimiento del expediente N° 01743-2016-84-0201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Ancash-Huaraz seguidamente con la acusación del agraviado P.V.M.C sobre el delito de hurto agravado contemplada en el artículo 186 del código penal, seguidamente el auto de enjuiciamiento del imputado G.L.J.E

sobre dicho delito, y para finalizar el auto de citación al juicio. Dicha etapa intermedia va a concluir hasta el instante en que se iniciará el juicio oral.

3. *Etapa de juzgamiento:* Esta última será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días que inicia con los preceptos generales siguiendo con la preparación del debate, el desarrollo del juicio, la actuación probatoria donde se contempla el examen de acusación, la actuación de medios de pruebas admitidos y la oralización de los medios probatorios y finalizo con la deliberación y el fallo de la sentencia condenando al imputado G.L.J.E, sobre e delito de hurto agravado.

5.1.2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de claridad.

Aplicación de la claridad de resoluciones: los autos que se ha emitido en el expediente N° 01743-2016-84-0201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.

1. Auto de investigación preparatoria

- Autos:
- Auto de juicio oral: Resolución N° 01 Huaraz, dos de junio del año 2017, que resuelve: citar a juicio oral con el carácter de inaplazable en la presente causal penal, para el día jueves tres de agosto del dos mil diecisiete, a horas nueve de la mañana (debiendo concurrir diez minutos antes para la previa acreditación) en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz.
- Resolución N° 02 Huaraz, siete de junio del año 2017. Auto que corre traslado requerimiento de acusación.

- Resolución N° 03 Huaraz, quince de junio del año 2017.
- Resolución N° 04 Huaraz, catorce de agosto del año 2017.
- Resolución N° 06 Huaraz, dieciocho de agosto del año 2017.
- resolución N° 07 Huaraz, veinticinco de agosto del año 2017.
- Resolución N° 10 Huaraz, dieciocho de setiembre del año 2017.
- Resolución N° 11 Huaraz, trece de noviembre del año 2017. Auto que requiere de juicio oral.
- Resolución N° 12 Huaraz, once de diciembre del año 2017
- Resolución N° 13 Huaraz, trece de agosto del año 2018.
- Resolución N° 14 Huaraz, nueve de octubre del año 2018.
- Resolución N° 15 Huaraz, veinticinco de octubre del año 2018.

Sentencia primera instancia.

- 1° sentencia: Resolución N° 16 Huaraz, veintinueve de octubre del año 2018. Condenando a 3 años de pena privativa de libertad por el delito de hurto agravado.
- Resolución N° 21 Huaraz, quince de enero del año 2019.
- Resolución N° 22 Huaraz, veintiuno de enero del año 2019.
- Resolución N° 23 Huaraz, cuatro de febrero del año 2019.
- Resolución N° 24 Huaraz, quince de febrero del año 2019.
- Resolución N° 25 Huaraz, cinco de marzo del año 2019.

Sentencia segunda instancia.

- 2º sentencia: Resolución N° 26 Huaraz, 20 de julio del año 2019.

Después de interpuesta el recurso de apelación se dio por segunda vez confirmada la sentencia por tres años de pena privativa de libertad.

- Resolución N° 27 Huaraz, veinticuatro de julio del año 2019.

Los autos y sentencias emitidos en mi expediente se realizaron utilizando en este caso la claridad de resoluciones. Que es una condición en la que se busca determinar la claridad de resoluciones es el acto en el que concluye con un análisis final y definitivo el problema que se busca desde una instancia cuestionada y debatida ser resuelto y la presencia de una luz en la oscuridad de dicho caso. Las resoluciones son las conclusiones con detalles y acuerdos llegados luego de debatido un determinado asunto.

5.1.3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.

- DECLARACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

- ***Tutela jurisdiccional.***

Que el agraviado P.V.M.C denunció al señor G.L.J.E, y por lo tanto dentro de la investigación preparatoria se ha realizado y se ha llevado a cabo ciertas audiencias que se ha permitido dilucidar el tema favorable para uno y contradictorio para otro. Al momento que el juez ha emitido las resoluciones lo ha hecho de una manera imparcial valorando los medios probatorios que existen en dicho delito.

- **Principio de celeridad procesal.**

Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medios de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con presidencia de la actividad de las partes. El principio de

celeridad debe conciliar primero, la oportunidad de la administración de justicia para conocer las pretensiones formuladas, la procedencia de vía procesal escogida y la pertinencia de las pruebas para una decisión justa y segundo, el interés de las partes o de los sujetos procesales dentro del expediente N° 01743-2016-84-0201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Ancash-Huaraz para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez.

- **Derecho a la defensa.**

Por derecho de defensa, es un derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado Defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra el señor G.L.J.E, articulando con plena libertad e igualdad de armas con el agraviado P.V.M.C en los actos de prueba de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que por haber sido condenado, se presume inocente.

- **Pluralidad de instancias.**

Se aplica mientras se tramita la apelación y hasta el momento en que se dicte sentencia de segundo grado, la condena no está en firme y no puede ser ejecutada, ni se tiene como antecedente, según lo estipula el artículo 248 de la constitución que dice: “únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales”.

- **Imparcialidad.**

La imparcialidad se entiende como un criterio de justicia que se basa en decisiones tomadas con objetividad. Esto quiere decir que la persona a cargo de juzgar o dirimir una cuestión debe

mantener la imparcialidad y no dejarse influir por prejuicios o intereses que lo lleven a tratar de beneficiar a una de las partes; y dentro del expediente N° 01743-2016-84-0201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Ancash-Huaraz el juez de investigación preparatoria ha realizado el proceso de una manera justa para cada una de las partes.

5.1.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Pertinencia de los Medios Probatorios de los Hechos: Dentro del expediente tal encontramos medios probatorios pertinentes a dicho delito porque no se pueden presentar elementos de pruebas; de un delito de violación sexual cuando el expediente es delito de hurto agravado contemplado en el artículo 186 del código penal.

- Declaración de partes (del imputado y del agraviado)
- Declaración de testigos
- Documentos. Los documentos presentados fueron:
- Acta de constatación policial
- Acta de reconocimiento de persona en ruedo, entre otros.

La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 138° que establece que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

La solución de las controversias tanto a nivel judicial como arbitral, requiere que sus operadores, los jueces y los árbitros determinen que es lo que está en discusión en el proceso, esto se realiza a través de la fijación de los puntos controvertidos. Al establecer o determinar lo que está en discusión en el proceso y sus alcances, mediante la fijación de los puntos controvertidos, se podrá delimitar no sólo lo que será materia de pronunciamiento, sino que definirá el marco de la actuación de los medios probatorios, con lo que se

contribuye a producir certeza en el juzgador lo que se manifestará en su decisión final, a través de una sentencia o la emisión de un laudo arbitral. Con lo señalado anteriormente, se verifica la gran importancia que reviste esta institución o procedimiento, sin embargo, a pesar de ello, se puede constatar que en la práctica judicial y arbitral dicha figura se ha limitado a una mera transcripción de las pretensiones señaladas por la parte imputada y la parte agraviada.

En términos antes descritas podemos afirmar respecto a este segundo punto de resultados:

Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio

. Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

5.1.5. *Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.*

Artículo 186.- Hurto agravado

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.

Pasare a narrar lo sucedido y por qué se tipificó en este delito:

El acusado **J. E. G.L.**, el día 18 de octubre del 2015 se encontraba transitando por el jirón Lúcar y Torre entre la 15:50 a 16:05 horas, donde están ubicados varias tiendas comerciales entre ellas la casa de los pantalones de propiedad de M.C.P.V. donde el acusado a horas 16:00 aproximadamente ingresó a la tienda de la casa de los Pantalones. para ello violentó el candado

de seguridad e ingreso al interior y sustrae dos paquetes de camisas haciendo un total de veintitrés camisas cuyo valor aproximado es mas de S/ 2000 soles.

IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

Tipicidad Objetiva

El delito de Hurto, desde la perspectiva objetiva exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra.

Acción de apoderar: el acto de apoderamiento es pues, el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación en la tentativa.

En la doctrina y la jurisprudencia se ha impuesto la posición en el sentido de que el tiempo de apoderamiento no es relevante, es suficiente que el agente haya tenido la posibilidad de disponer el provecho propio del bien sustraído para estar frente al Estado de Federal por consiguiente la consumación viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída de inicio sólo será tentativa cuando no llega alcanzarse el apoderamiento de la cosa realizado desde luego los actos de ejecución correspondientes. Disponibilidad en más que real y efectiva, que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.

Esta disponibilidad potencial desde luego puede ser momentánea fugaz o de breve duración.

Ilegitimidad del apoderamiento, no se cuenta con un sustento jurídico, y con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y, por tanto, desde disposición sobre el bien.

Acción de sustracción, se entiende todo acto que realice la gente para arrancar o alejar el bien mueble de la Esfera del dominio de la víctima. Se configura con los actos que realice la gente con la finalidad de romper la Esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y cogerlo

para luego desplazarlo a su esfera de dominio. Objetivamente debe haber actos de desplazamiento.

Tipicidad Subjetiva

Donde se requiere necesariamente el dolo, elemento cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolor) y el elemento volitivo (referido a la voluntad de la gente para desarrollar la conducta) conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva.

Provecho económico, de redacción del artículo 185 del Código Penal, representa un elemento subjetivo importante del delito de hurto. Sin su presencia, no aparece el delito. Este elemento subjetivo que normalmente la doctrina se le rótula como “ánimo de lucro” o “ánimo yo tener provecho económico indebido” refuerza el dolo del agente. Constituye la finalidad que persigue la gente del hurto, esto es, el sujeto activo actúa desde el inicio con la finalidad última de obtener provecho, beneficio, utilidad o ventaja indebida. En tal sentido, si en el actuar de la gente existe otra intención diferente a de obtener provecho patrimonial, el delito de hurto no se evidencia. Sin embargo, el autor nacional Salinas Siccha, sostiene que “Provecho”, “ventaja” o “utilidad” acepciones amplias. “provecho”, en tal sentido no posee el artículo 185 del Código Penal una naturaleza exclusivamente restringida a los referentes pecuniarios- económicos que denotan la idea de enriquecimiento, sino que incluyendo esta sección puede también comprender toda la posibilidad de utilidad o beneficio- patrimonial o no que se halla representado el autor, ya sea para dejarlo abandonado, coleccionarlo, guardarlo o destruirlo ulteriormente o también para agravar psicológicamente al propietario o poseedor.

Antijuricidad

Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de

justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20 de Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado la prevista normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado J.E.G.L, estaba en plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente, además él fue la única persona quien incidió para la perpetración.

Culpabilidad.

Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica, pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material) así se descubre por qué se da la imputación personal.

En el presente caso, el acusado J.E.G.L, no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de las alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20 del Código Penal, todo, lo contrario realizó su conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento, por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que puede haberle quitado o disminuido al referido acusado sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado, razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido.

5.1. Análisis de resultados

En esta parte del trabajo de investigación se analizaron los resultados presentados respecto a la determinación de la caracterización del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa;

expediente N°01743-2016-67-0201-JR-PE-01; juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz. distrito judicial de Ancash, Perú 2018.

5.2.1 En relación con el objetivo específico: Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

Manifiesta (Martín, 2008, pág. 322) señala “que para nuestro ordenamiento jurídico de raíz euro continental, el Debido Proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiaria; por tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria - orgánica y procesal - en cuanto ellas sean concordantes con el fin de la justicia a que está destinado la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad - equitativa y justo - del procedimiento.”

De acuerdo a los resultados obtenidos de la caracterización del proceso se determinó que los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos.

5.2.2 En relación con el objetivo específico: Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencia aplicación de claridad.

El Tribunal Constitucional, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Los resultados del presente trabajo de investigación, referentes a la presente variable, demostraron que las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si cumplen con aplicación de la claridad.

5.2.3 En relación con el objetivo específico: Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.

(Bustamante, 2001, pág. 60), “el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.”

Los resultados obtenidos en la investigación demuestran que en el proceso judicial en estudio si cumple la aplicación del derecho al debido proceso.

5.2.4 En relación con el objetivo específico: Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.

La fijación de puntos controvertidos tiene como propósito obtener la reducción de la controversia, de tal modo que, ilustrado el juez sobre la materia controvertida, podrá resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan, y consecuentemente, se admite o desecha, según proceda.

De acuerdo a los resultados obtenidos de la caracterización del proceso judicial es estudio se determinó que si cumple evidencia la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos.

5.2.5 En relación con el objetivo específico: Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

(Ezequiaga, 2002, págs. 51-52), la pretensión consiste “en la declaración de voluntad del actor formalizada en la demanda, deducida ante el juez y dirigida contra el demandado, por la que solicita al órgano jurisdiccional una sentencia para que declare o niegue la existencia de un derecho, o bien una situación jurídica, cree, modifique o extinga una determinada situación o relación jurídica, o condene al demandado a una determinada prestación. En consecuencia, los elementos que integran la pretensión son los mismos que debe contener el escrito de demanda ya que a través de esta se comunica al juez y se inicia el proceso.”

Los resultados obtenidos en la investigación demuestran que, en el proceso judicial en estudio, la calificación jurídica de los hechos, si idóneos cumplen para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s).

CONCLUSIONES

En las siguientes líneas vamos a precisar los puntos centrales a los que se ha llegado con la presente investigación:

Primera: En esta investigación se determinaron las características proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa; expediente N°01743-2016-67-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Distrito Judicial de Huaraz.

Segunda: Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos durante las tres etapas del proceso penal (Etapa de Investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento).

Tercero: Se constató que las resoluciones judiciales emitidas durante el proceso en primera y segunda instancia evidenciaron claridad en sus motivaciones, las que finalmente condenaron a G.L.J.E, como autor de la comisión del delito hurto agravado.

Cuarto: Se identificó una correcta aplicación del derecho al debido proceso dado que se respetaron los principios y garantías procesales contemplados en los tratados internacionales y los nacionales considerandos en nuestra Constitución, el código penal y procesal penal y otras normas de carácter interno.

Quinto: Se determinó la pertinencia de los medios probatorios ofrecidos y las pretensiones planteadas en el proceso, las cuales fueron valorados idóneamente por los jueces de primera y segunda instancia, los mismos que en sus decisiones resolvieron garantizando en todo momento un debido proceso al condenado.

VI. RECOMENDACIONES

En cuanto al hurto agravado la mayoría de estos casos no son denunciados debido a los pocos hechos probatorios que existen para que el agraviado(a) pueda denunciar. A pesar de esto lo que se debería hacer es acudir a las autoridades para denunciar el hecho tomando conciencia del delito que se ha cometido.

Actualmente se ha incrementado los casos de hurto agravado manifestándose este ilícito, decimos esto porque bien se sabe que las personas no tienen plena capacidad del ejercicio de sus derechos.

La víctima de hurto agravado sea mujer, niño o varón debe tener en cuenta, que para no entorpecer el trabajo de las autoridades se debe de mantener la huella del delito, es decir acudir de inmediato a la autoridad más cercana de su localidad .

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Abad, S. &. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País* (Vol. T.I). Lima-Perú: Gaceta Jurídica (1ra. Ed).
- Acuerdo Plenario, R.N-N° 4937-2008 Ancash. Gaceta Penal, t. 13. Gaceta Jurídica, Lima (Junio de 2010).
- Antón, V. (s.f.). "*Ne bis in idem*" procesal, cit., p. 364.
- Arbulú. (2015). "*Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*" (Vol. Tomo II). Lima: Gaceta Juridica.
- Ariano, E. (2005). "*Pluralidad de Instancias*" (Vol. II). Lima: Gaceta Juridica.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de HYPERLINK "<http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>"*
<http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Asencio, J. M. (1992). "*Presunción de inocencia y prueba indiciaria*", en: AA.VV.: *Los Principios del Proceso Penal y la presunción constitucional de inocencia, Consejo General del Poder Judicial*. Madrid (Cuadernos de Poder Judicial).
- Bacigalupo, E. (1999). "*Derecho Penal: Parte General*". (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.: (2da. Ed.).
- Bandrés. (1999). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales*.

Binder. (s.f.). *Introducción al derecho penal, cit., p. 179.*

Binder, A. (2000). *Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal.* Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.

Binder, A. M. (2000). *"Introducción al Derecho Procesal Penal"*. Buenos Aires-Argentina: Ad Hoc.

Blanco. (s.f.). *Tratado de derecho penal español. El sistema de la parte especial.* España: Bosch Editor.

Bustamante, R. (2001). *Derecho fundamentales y proceso justo.* Lima: (1ra Edición) ARA Editores.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC.*

Consultores Asociados. Recuperado de: HYPERLINK

["http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf"](http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf).

Carnelutti, F. (2000). *"La Prueba Civil"*. Buenos Aires.

Carroca, P, A. (1997). *Las garantías constitucionales del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva en españa, en: Revista Jurídica del Perú, Año XLVI N° 2, abril-junio.* Trujillo-Perú.

Cavani. (2017). *Clases de resoluciones en el ambito penal.* Perú.

Cazau. (2006). *Manual de Investigación.*

Celaya, U. D. (2011).

["http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_201"](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_201)

[1.pdf](#)". Obtenido de

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.

Centty. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)* Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: **HYPERLINK** "<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>" <http://www.eu>. Arequipa.

Chaparro. (2011). *"Derecho Penal Parte General"*. Lima: Gaceta Jurídica.

Claría Olmedo, J. (1960). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: EDIAR.

Claría Olmedo, J. (2008a). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Nociones fundamentales* (Vol. I). Santa Fé: Rubinzal-Culzoni.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.

Cortés Domínguez. (s.f.). "Derecho Procesal Penal", cit., pp.624.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del derecho procesal penal*. Buenos Aires: (4ta Edición).

Cubas Villanueva, V. (1998). *"El Proceso Penal- Teoría y Practica"*. Lima-Perú: Palestra Editores.

Cubas, V. (2009). *"El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación"*. Lima: Palestra

De La Oliva Santos. (s.f.). *"Derecho Procesal Penal"*, ed. 1993, cit., p. 501.

De La Oliva Santos. (1993). "*Derecho Procesal Penal*".

Donna, E. (s.f.). *Derecho Penal. Parte Especial, ob. cit.*,

Ejecutoria Suprema, 2437 (Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal

Permanente, R.N.N° 2437-2013-LIMA-NORTE, Gaceta Penal y Procesal Penal, t. 71.
cit., p. 106 Mayo de 2015).

Ejecutoria Suprema, Exp. N° 2929-98 (Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal,
cit.,p.199) (Corte Suprema 21 de Abril de 21 1999).

Escusol Barra, E. (2006). "*Manual de derecho procesal penal*", *Colex*, p. 671. Madrid.

Ezequiaga. (2002). *Metodología de la Investigación*. México: (5ta Edición).

Fairen. (2010). *Teoria General del Proceso*. México *Universidad Nacional de México*. Mexico.

Fenech, M. (1952). "*El Derecho Procesal Penal*". Barcelona: Labor .

Fernández S, F. (1992). *El sistema constitucional español*. Madrid: Dykinson.

Florián , E. (1933). *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Barcelona, España: Bosch.

Fontán, C. (s.f.). "*Derecho Penal. Parte Especial*", *ob. cit.*, p. 456.

García A, R. (1995). *Ne bis in idem*, *Cedecs*. Barcelona.

García, V. (s.f.). "*Las Pruebas en el Proceso Penal*", *cit.*, pp.129 y 131.

García. R, D. (1984). "*Manual de Derecho Procesal Penal*". Lima-Perú: EDDILI.

Gimeno, V. (1988). "*Constitución y Proceso*". Madrid.

Gómez Mendoza, G. (s.f.). "*Código Penal*", *cit.*, p.131.

- Gómez, R. (2008). "Juez, sentencia, confección y motivación". En C. S. Castro, *Derecho Procesal Penal*.
- Gómez, O., H. (s.f.). *"Derecho Procesal Penal"*.
- González, J. (s.f.). *"Delitos Contra el Patrimonio"*. Tomo (III), *ob. cit.*, p. 625.
- Gozaíni, O. (s.f.). *"Teoría general de la impugnación"*, en: AA.VV.: *Recursos judiciales*. Ediar. p. 16. Buenos Aires.
- Guzmán, N. (2006). *La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica*. Buenos Aires, Argentina: Del Puerto.
- Herce Quemada. (s.f.). *"Derecho procesal Penal"*, *cit.*, p.283.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). México D.F., México: Mc Graw Hill Education.
- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill (5ta Edición).
- Hurtado, B. (2009).
- Ibañez Y Garcia, V. (1969). *"Curso de derecho procesal penal, Universidad de Madrid"*. Madrid.
- Iberico, L. (2012). *"Teoría de la Impugnación en el Código Procesal Penal de 2004. Estudios sobre los Medios Impugnatorios en el proceso"*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ibidem. (2005). *"Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional"* (Vol. II). Lima-Perú: Gaceta Jurídica.

Ingunza Franciskovic. (2002).

Junoy, P. I. (s.f.). *Las garantías constitucionales del proceso*, cit., p. 131.

La Casación N° 2978-200. (31 de Julio de 2001). *Diario Oficial El Peruano*, pág. 7450.

Lenise Do Prado, M. Q. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington.*

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima-Perú: Primera Edición.

Leone. (s.f.). "*Derecho procesal penal*", cit., T.III, p.165.

Leone, G. (1963). "*Tratado de derecho procesal penal*", EJE. T.III. Buenos Aires.

Lex Jurídica. (2012). Lima.

Lopez, J. (2004). "*Derecho Penal Parte General*". Lima: Gáceta Jurídica.

Lule, C. &. (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>.

Machicado, J. (2016). "*Clasificación del Delito*". *Apuntes Jurídicos*. Lima.

Maier, & Julio. (1996). "*Derecho Procesal Penal*" (Vol. I). Buenos Aires: Editores del Puerto.

Maier, , J. B. (2004a). *Derecho Procesal Penal* (Segunda ed., Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Del Puerto.

- Manual de Derecho Procesal Penal*. (2010). Lima: (Real Academia Española, s.f).
- Martín, S. (2008). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: npeccp y cenes.
- Mejía. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollos*.
 Recuperado de *HYPERLINK*.
["http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf"](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) <http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/>.
- Miranda. (s.f.). *"La mínima actividad probatoria en el proceso penal"*.
- Mittermaier. (s.f.). *"Tratado de la Prueba en Materia Criminal" citado por Ruben Chaia en la Prueba en el Proceso Penal*.
- Monroy Galvez, J. (1993). *"Documentos de lectura"*. Lima-Perú: Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.
- Montero, A. (2005). *"Principios del proceso penal"*. Lima-Perú: Palestra.
- Montero. (s.f.). *"Derecho Jurisdiccional" T. III (Proceso Penal)*.
- Muñoz, D. (2014). *onstructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –*.
- Neyra, J. (2010). *"Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal", Teoría de la Prueba*.
- Neyra, J. (2010). *"Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral"*. Lima-Perú: INDEMSA.
- Neyra, J. A. (s.f.).
- Nosete, A. (s.f.). *"Teoria General de la Prueba en el Proceso Penal"*. Lima-Perú.

Ñaupas, H., Mejía, E., & Novoa, E. Y. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Lima-Perú: (3era. Edic).

Oré Guardia. (2016). *"Derecho Procesal Penal"*. Lima-Perú.

Oré Guardia, A. (2016). *"Derecho Procesal Penal". Análisis y comentarios al Código Procesal Penal"* (Vols. I-II Y III). Lima-Perú: Gaceta Jurídica.

Ortells Ramos, M. (s.f.). *"Derecho Jurisdiccional"* (Vols. T.III (proceso penal),p.411). (J.M.Bosch, Ed.) Barcelona.

Ortiz, J. (2013). *Manual de juicio oral*. Editorial Oxford.

Ossorio. (s.f.). *s.f, p. 407*.

Pajares, S. (2007). *La Reparación Civil en el Perú*.

Pedraz, E. (2000). *Derecho procesal penal, I, Colex*. Madrid.

Peña Cabrera. (mayo 2017). *Delitos contra el Patrimonio*. Perú: 2da Edición .

Peña Cabrera, A. (2014). *"Derecho Penal. Parte Especial. (2da. Ed.). Tomo I"*. Lima-Perú: Idemsa.

Peña Cabrera, F. A. (2007). *Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual*. Lima-Perú: EDEMISA.

Peña Cabrera, F. A. (2007). *Derecho Penal parte General*. Lima: Editoral Rhodas.

Peña Cabrera, R. (s.f.). *"Tratado de Derecho Penal", ob. cit., p. 234*. Lima-Perú.

- Peña, O. &. (2010). *"Teoría del delito (manual práctico para su aplicación en la teoría del caso)"*. Lima-Perú: Nomos & thesis E.I.R.L.
- Pérez Manzano, M. (s.f.). *"Robos"*, *ob. cit.*, p. 413.
- Perez, M. R. (s.f.). *Concecuencias jurídicas del Delito en el Derecho Penal Peruano*. Lima-Perú.
- Poma, F. M. (2013). *La Reparación Civil por Daño Moral en los Delitos de Peligro Concreto*. *Revista Oficial del Poder Judicial*.
- Prado, V. R. (2009). *Las Concecuencias Juridicas del delito en el anteproyecto de reforma del Código Penal*. Perú.
- Quintero, G. (s.f.). *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, *ob. cit.*, p. 601.
- Quiroga. L, A. (1987). *Los derechos humanos, en debido proceso y las garantías constitucionales en la administración de justicia*. (F. Eguiguren Praeli, Ed.) Lima-Perú.
- Revilla.G, J. A. (2000). *El interrogatorio del imputado*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rios, J. M. (2011). *Las Concecuencias Juridicas del Delito y el cine: un acercamiento a la resocialización en el nuevo siglo*. España.
- Rosales, M. D. (2004). *"Estudios dogmaticos de los elementos del delito"*. México.
- Rosas, J. (2013). *"Tratado de Derecho Procesal Penal. Análisis y Desarrollo de las Instituciones del Nuevo Código Procesal Penal"*. Vol. II. Lima: Pacífico Editores.
- Roxin. (s.f.). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia.

- Ruiz, E. (1992). *"La actividad probatoria en el proceso penal español y las consecuencias de violarse en ella algún principio constitucional de producirse determinadas irregularidades"*, en: AA.VV.: *La prueba en el proceso penal, Consejo Genral del Poder Judicial*. Madrid.
- Salinas Siccha , R. (s.f.). *"Delitos Contra el Patrimonio"*, ob. cit., p. 107. Lima-Perú.
- San Martin, C. (2006). *"Derecho Procesal Penal"* (2° edición ed.). Lima-Perú: GRIJLEY.
- Sanchez, P. (2013). *"Código Penal Comentado"*. Lima.
- Sanchís. C, C. (1995). *"El Ministerio Fiscal y su Actuación en el Proceso Penal Abreviado"*. Comare, Granada.
- Sendra, G. (s.f.). *"Derecho Procesal Penal"*, cit., pp.609-610.
- seva, R. (s.f.). *"La Prueba en el Derecho Procesal Penal"*. Lima.
- Sole. R, J. (1997). *"La Tuetal de la Victima en el Proceso Penal"*. (J. M. Bosch, Ed.) Barcelona.
- Soler, S. (s.f.). *"Derecho Penal Argentino"*, ob. cit., p. 254; Cfr., NÚÑEZ, R., *Derecho Penal Argentino*, ob., cit. pp. 213-214.
- Sosa, E. F. (1994). *"Juicio oral en el Proceso Penal"*. Buenos Aires: Astrea.
- Taruffo, M. (2005). *"La prueba de los Hechos"*. Madrid-España: Trotta (2da. Ed.).
- Tedesco, I. F. (2001). *La libertad de la declaración del imputad: un análisis histórico comparado*, en HENDLER, Edmudo S: *Las garantías procesales y penales*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Ticona, E. (s.f.). *Teoría de la tipicidad obtenido de*

https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela.pdf

Ticona, V. (1994). *Comentarios material de estudio y doctrina*. Arequipa. Universidad Nacional de Arequipa: (2da Edición).

Vega R, J. A. (1994). *Proceso penal y derechos fundamentales desde la perspectiva jurisprudencial*. Madrid.

Vélez M, A. (1986). *"Derecho Procesal Penal"*. (M. Lerner, Ed.) Córdoba, Córdoba.

Vermilión. (2010). Lima-Perú.

Viada , C. (1971). *"Curso de Derecho Procesal Penal"*, T.I, p.425. Madrid: Prensa Castellana.

Villavicencio, F. (2013). *"Derecho penal: Parte general" (5ta. Ed.)*. Lima-Perú: Grijley.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre- existencia del objeto de estudio: proceso

Judicial

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO (hz) - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01743-2016-67-0201-JR-PE-01

JUEZ : SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI

ESPECIALISTA : CRIOLLO ZOLUAGA JONATHAN HEBER

MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUARAZ ,

743 2015, 0

TESTIGO : CHAVEZ GUERRERO, REINA ESTHER

KAQUI VALENZUELA, KEVIN W

IMPUTADO : GUZMAN LOPEZ, JOHNNY ESTEBAN

DELITO : HURTO AGRAVADO.

AGRAVIADO : POMA VILLAFUERTE, MAXIMO CLAUDIO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 16

Huaraz, veintinueve de Octubre del

año dos mil dieciocho.-///

I.- PARTE EXPOSITIVA :

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

El juicio oral desarrollado en el Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz; a cargo de la señora Juez Vilma Marineri Salazar Apaza; en el proceso signado con el número 01743-2016, seguido contra **JHONNY ESTEBAN, GUZMÁN LOPEZ**, como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de **Máximo Claudio Poma Villafuerte**.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1. MINISTERIO PÚBLICO: representado por el doctor **IVAN ALFREDO GONZALES FELIX**, Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Jirón 28 de Julio N° 570- Huaraz, con casilla electrónica N° 71694.

2.2. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: El doctor **DAVID MANUEL GAMARRA BENÍTEZ**, con C.A.A. N° 2003, con casilla electrónica 64532, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° 791 cuarto piso - Huaraz.

2.3. ACUSADO: JHONNY ESTEBAN, GUZMÁN LOPEZ, Identificado con DNI N° 32942746, edad 45 años, fecha de nacimiento 18 de Setiembre de 1973, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, padres Guillermo y Rosa, encontrándose en el establecimiento penitenciario por otro proceso contra el patrimonio, no tiene antecedentes penales.

2.4. AGRAVIADO: Máximo Claudio Poma Villafuerte, identificado con DNI: 31618297.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1. Iniciado el Juicio Oral por la Juez ya citada, en el Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz; el Ministerio Público formuló su alegato inicial contra del acusado **JHONNY ESTEBAN, GUZMÁN LOPEZ**, como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 2 del artículo 186° del Código Penal y como tipo base previsto en el artículo 185° del Código Penal, en agravio de **Máximo Claudio Poma Villafuerte**; solicitando se le imponga al acusado la pena de cinco años y diez meses de pena privativa de la libertad, efectiva, y por concepto de reparación civil en la suma de mil soles, a favor del agraviado.

3.2 Efectuada la lectura de derechos al acusado, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos por los sujetos procesales; se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándosele al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fueron actuadas las pruebas testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio público; oralizada las pruebas documentales, posteriormente efectuaron los alegatos de clausura los sujetos procesales asistentes al plenario, y siendo la etapa en la que el acusado efectúe su auto defensa, quien manifestó ser inocente de los cargos que se le formula. Cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS:

Según la teoría del Ministerio Público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.-

El acusado **Jhonny Esteban, Guzmán López**, el día 18 de octubre del 2015 se encontraba transitando por el jirón Lúcar y Torre entre la 15:50 a 16:05 horas, donde están ubicados varias tiendas comerciales entre ellas la casa de los pantalones de propiedad de Máximo Claudio Poma Villafuerte.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.- Jhonny Esteban, Guzmán López a horas 16:00 aproximadamente ingresó a la tienda de la casa de los Pantalones de propiedad de Máximo Claudio Poma Villafuerte sito jirón Lucar y Torre N° 552, para ello violentó el candado de seguridad e ingreso al interior y sustrae dos paquetes de camisas haciendo un total de veintitrés camisas cuyo valor aproximado es mas de S/ 2000 soles, luego sale del establecimiento y se sube a un taxi con dirección desconocida.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.- Jhonny Esteban, Guzmán López, ha sido reconocido como la persona que sustrajo las camisas de la tienda La Casa de los Pantalones, por la testigo Reina Esther Chávez Guerrero.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, se encuentra previsto en el primer párrafo numeral 2 del artículo 186° del Código Penal, el mismo que prescribe que: "*El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos(...)*"

Del mismo modo tomando en cuenta el tipo base, previsto por el artículo 185° del Código Penal, el cual prescribe: "*El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena: privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. (...)*"

4.3. PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

4.3.1 PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El representante del Ministerio Público ha precisado que ha quedado acreditado la responsabilidad de **JHONNY ESTEBAN, GUZMÁN LOPEZ**, conforme a los medios probatorios que han sido debatidos en este juicio oral; finalmente solicitando se le imponga al acusado cinco años y diez meses de pena privativa de la libertad, efectiva y por concepto de reparación civil la suma de dos mil soles, a favor de la agraviada.

4.3.2 PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

Precisa los medios probatorios así, como los términos de su defensa, el mismo que demostrara su inocencia, mediante pruebas en juicio oral solicitando sea absuelto de los cargos contenidos en la denuncia.

QUINTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

Elementos que configuran el delito imputado:

5.1. Bien Jurídico: "*El derecho de propiedad se constituye en el bien jurídico estricto protegido con el delito de hurto. Esto es, la propiedad como parte del patrimonio de una persona*"¹⁰.

5.2. Sujeto activo.- Puede ser cualquier persona natural. En el caso concreto el acusado Jhonny Estebán Guzmán López.

¹⁰SALINAS SICCHA, R. [2015]. Delitos contra el patrimonio; Edit. Instituto Pacífico; 5ta edic. Lima. pág. 59.

5.3. Sujeto Pasivo. - Puede ser cualquier persona natural o jurídica. En el presente caso es en agravio de Máximo Claudio Poma Villafuerte.

5.4. Tipicidad Objetiva. El delito de hurto, desde la perspectiva objetiva exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayendo del lugar donde se encuentra.

Acción de apoderar, el acto de apoderamiento, es pues, el elemento central de identificación para determinar, en el Iter Criminis, la consumación y la tentativa. En la doctrina y la jurisprudencia se ha impuesto la posición en el sentido de que el tiempo de apoderamiento no es relevante, es suficiente que el agente haya tenido la posibilidad de disponer en provecho propio del bien sustraído para estar frente al estado de apoderar. Por consiguiente la consumación viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes. Disponibilidad que, más que real y efectiva, que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial. Desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración.

Ilegitimidad del apoderamiento, no se cuenta con un sustento jurídico, ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y, por tanto de disposición sobre el bien.

Acción de sustracción, se entiende todo acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente con la finalidad de romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y cogerlo para luego desplazarlo a su esfera de dominio. Objetivamente debe haber actos de desplazamiento.

5.5. La tipicidad Subjetiva, Donde se requiere necesariamente el dolo, elemento cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta) conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva.

Provecho económico, la redacción del artículo 185 del Código Penal, representa un elemento subjetivo importante del delito de hurto. Sin su presencia, no aparece el delito. Este elemento subjetivo que normalmente la doctrina se le rotula como “ánimo de lucro” o “ánimo de obtener provecho económico indebido” refuerza el dolo del agente. Constituye la finalidad que persigue el agente del hurto, esto es, el sujeto activo actúa desde el inicio con la finalidad última de obtener provecho, beneficio, utilidad o ventaja indebida. En tal sentido, si en el actuar del agente existe otra intención diferente a la de obtener provecho patrimonial, el delito de hurto no se evidencia. Sin embargo el autor nacional Salinas Siccha, sostiene que “provecho”, tiene identidad de significado con los vocablos “beneficio”, “ventaja” o “utilidad” en sus acepciones amplias. “Provecho”, en tal sentido no posee el artículo 185 del Código Penal una naturaleza exclusivamente restringida a los referentes pecuniarios – económicos que denotan la idea de enriquecimiento, sino que incluyendo esta acepción puede también comprender toda posibilidad de utilidad o beneficio – patrimonial- o no que se haya representado el autor, ya sea para dejarlo abandonado, coleccionarlo, guardarlo o destruirlo ulteriormente o también para agraviar psicológicamente al propietario o poseedor.

ALEGATOS DE CLAUSURA

- ⇒ **Alegatos finales del representante del Ministerio Público**, Quien manifiesta que los hechos expuestos a lo largo del juicio oral de la acusación, calificación jurídica, y pruebas; señala que se ha llegado a probar que el acusado Jhonny Esteban, Guzmán López, es autor de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, delito previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 2 del artículo 186° del Código Penal y como tipo base previsto en el artículo 185° del Código Penal, en agravio de **Máximo Claudio Poma Villafuerte**; solicitando se le imponga al acusado la pena de cinco años y diez meses de pena privativa de la libertad, efectiva, y por concepto de reparación civil en la suma de mil soles, a favor del agraviado, que deberán ser abonados en caso de determinarse su responsabilidad penal; esto a que se llegado a probar con el examen del agraviado Poma Villafuerte Máximo quien explico en esta sala de audiencias sobre como sustrajeron los bienes de su tienda La Casa de los Pantalones, asimismo se ha tenido el examen de Reina Esther Chávez Guerrero, quien explicó cómo observo que el acusado extraía los bienes materia de hurto y como se fue del lugar; y, con las documentales oralizadas en este acto de audiencia se llega a determinar su autoría.
- ⇒ **Alegatos finales de la defensa técnica del acusado**, Quien manifiesta los hechos expuestos a lo largo del juicio oral y contradice las pruebas oralizadas en este juicio; solicita la absolución de los cargos imputados a su patrocinado ya que solo se tiene versiones de la parte agraviada, encontrando una inobservancia de la actividad probatoria las mismas que se ha dejado constancia, ahora bien con el acto de reconocimiento en rueda no está acorde a los requisitos establecidos, con relación a los antecedentes penales que pueda tener su patrocinado fueron del año 2012 y a la fecha ya se encontraría rehabilitado y se tendría que tener la ficha penalógica y se pueda valorar como corresponda, no se podría determinar la responsabilidad del acusado por la sola versión de la testigo solicitando la absolución de los cargos.
- ⇒ **SEXTO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS**

6.1. La prueba es “aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el juzgador a fin de desvirtuar la presunción de inocencia”¹¹. Es así que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N.º10-2002 [Caso: Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, de fecha 3 de Enero de 2003. Fundamento 148], señala que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú”, por consiguiente es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso. Siendo en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 5 de abril de 2007, Exp. N.º 1014-2007-PHC-TC, donde se señala que: “la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues este se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se

¹¹GÓMEZ DE LIAÑO, Fernando. La prueba en el proceso penal. Selección de Jurisprudencia. Colex, Oviedo, 1991, p. 14.

verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando esta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada”.

6.2. Por otro lado cabe precisar que “La garantía constitucional de presunción de inocencia es una presunción iuris tantum que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo conducidas con las debidas garantías procesales; en tal mérito; la prueba debe servir para probar la existencia del hecho punible como la participación en el del acusado (...)”¹²

6.3. Durante el Juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios:

EXAMEN DEL TESTIGO MÁXIMO CLAUDIO POMA VILLA FUERTE

Quien manifestó, que se dedica a la venta de pantalones en un bazar comercial denominado " la casa de pantalones " que se encuentra y trabaja en el horario de 9 a 2 pm y de 4 a 9 pm de lunes a sábados y domingos de 9 am a 1 pm, y después de ello narro las circunstancias de cómo sucedieron los hechos el día domingo 18 de octubre del 2015 refiriendo que el abrió su tienda a las 8 am retirándose de su local de venta a la una de la tarde y que dentro de ese pasaje que es de su propiedad al interior hay una cebichería que lo administra su hijo pero que a la entrada hay un ambiente que lo utiliza como depósito de puras camisas y que el acusado ya había estudiado como iba a sustraer las prendas de camisa porque esto se encontraba cubierto por un vidrio pero tiene una entrada donde tenía 2 paquetes amarrados de camisas en tallas grandes entonces el acusado quería robar, quería abrir la puerta y sacarse lo que se está exhibiendo pero se ha topado con los paquetes que estaban ahí los agarro y salió, pero dentro de la cevichería se encontraban tomando y que su testigo estaba yendo a ver a la cevichería a su papá por que se encontraba tomando y es ahí donde se percata que se había dado un robo el cual le informa al hijo del agraviado diciendo que ella conocía a la persona quien había sustraído los paquetes de camisas, pero él no la creyó cuando le dijo por que este dijo como voy a denunciar a una persona que no conozco entonces cuando estaba por el Jr. Caraz le dieron una fotografía del acusado diciendo que este era un conocido en Huaraz, entonces le va llevando la fotografía a su testigo y es ahí donde le dice él es, por lo que fue a la comisaría a presentar su denuncia, y que su testigo se llama REYNA ESTHER CHÁVEZ GUERRERO.

EXAMEN DE LA TESTIGO REINA ESTHER CHÁVEZ GUERRERO

Quien manifestó, que el día 18 de octubre del 2015 a horas 4 de la tarde se encontraba recogiendo sus cosas de su papá el cual ella observa que el acusado salió con los paquetes de camisa de la tienda y que al momento que el señor salió de la tienda se paro al frente para que pueda tomar un taxi, y es ahí donde se acerca a la tienda y encuentra discutiendo al señor con sus empleados y ahí le dice que ella había visto quien había sustraído los paquetes y es en ese momento que el señor va a poner su denuncia y que ella logró identificarlo porque ya lo había visto por la zona y sus características era de tés morena, canoso, alto y de contextura gruesa y que andaba con short,

¹² Exp. N° 2006-01182-59-1308-JRPE. Jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

y que le llevaron como testigo y le hicieron reconocer si era él, el que sustrajo los paquetes de camisas y el tipo de paquetes que llevo el acusado fue cajas amarradas.

EXAMEN DEL TESTIGO: KEVIN W. KAQUI VALENZUELA

Examen que no se efectuó por existir deficiencias en video llamada así como al bloqueo de las líneas telefónicas efectuadas por el establecimiento penitenciario; solicitando el señor representante del Ministerio Público se prescinda como órgano de prueba.

SEPTIMO:

ORALIZACION DE LAS DOCUMENTALES:

7.1. Prueba Documental: Admitida y actuada durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral, son los siguientes:

Admitidas a Fiscalía:

- **Informe Nº s/n 2016-RPA-DIVPOL-HZ/C5PNP-HZ-SIDF**, (fe. 42-44), realizado por SO3 Policía Nacional del Perú KEVIN W. KAQUI VALENZUELA, con ello se acredita que de la existencia de una investigación aperturada y el reconocimiento de autor de los hechos Para su ofrecimiento el documento obra a folios 42 a 44; no existiendo ninguna observación por parte de la defensa técnica.
- **Acta de constatación policial**, emitida por el SO3 Policía Nacional del Perú KEVIN W. KAQUI VALENZUELA (fs 03). Con ello se acredita que se verifico que en la tienda de los Pantalones de propiedad de **Máximo Claudio Poma Villafuerte**, la seguridad consiste en un candado marca YALE ha sido violentado; es pertinente porque tiene relación con los hechos útiles porque permite acreditar la imputación fáctica. Para su ofrecimiento el documento obra a folios 03.
- **Acta de reconocimiento de persona en ruedo**, con él se acredita que el acusado ha sido reconocido; es pertinente porque tiene relación con los hechos útiles porque permite acreditar la imputación fáctica. Para su ofrecimiento el documento obra a folios 45-46; manifestando la defensa técnica que no se ha dado cumplimiento a lo que establece el código procesal penal.
- **Carta de Fashion COMPANY S.A.C.**, mediante el cual remite la facturas 024-002848, 024-00849, 024-00022850, 024-0022851, 024-0022853, 024-22854, 024-00228882, 0254-0022588, 024-0021857 y 025-0021859, con lo que se acredita la preexistencia de los bienes materia de hurto; no existiendo ninguna observación por parte de la defensa técnica del acusado.
- **Oficio Nº 3663-2016-INPE/18-201-URP-J**, de fecha 12 de Agosto del 2016, mediante el cual, el Director del Establecimiento Penitenciario de Huaraz hace conocer ha Jhonny Esteban Guzmán López si registra antecedentes judiciales. Es pertinente y útil para la graduación de la pena. Para su ofrecimiento el documento obra a folios 93-94.
- **Oficio Nº 8576-2016-RDJ-CSJAN-Poder Judicial**, de fecha 29 de Diciembre del 2016, mediante el cual es responsable del Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash informa que Jhonny Esteban Guzmán López si registra antecedentes penales. Es pertinente y útil la graduación de la pena. Para su ofrecimiento el documento obra a folios 128.

OCTAVO

HECHOS INCRIMINADOS:

- 8.1.** La Imputación concreta formulada por el representante del Ministerio Público contra el acusado Jhonny Esteban Guzmán López, es que el día 18 de Octubre del año dos mil quince, a horas 16:05 aproximadamente ingreso al interior del establecimiento denominado la casa de los Pantalones de propiedad de Máximo Claudio Poma Villafuerte sito en jirón Lucar y Torre N° 552, para ello violento el candado de seguridad y sustrajo dos paquetes de camisas de la marca Vanheusen valorizadas en la suma de S/ 2000 soles, en circunstancias que el agraviado Máximo Claudio Poma Villafuerte se encontraba descansando en el otro ambiente del segundo piso de dicho domicilio.
- 8.2.** Que resulta pertinente precisar que el referido acusado ingresa a este escenario procesal premunido de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiende a no ser considerado culpable en tanto no se pruebe su responsabilidad, conforme lo establece el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y el inciso ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece :”toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. En cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: “el principio de la presunción de inocencia (...) exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, solo absolverle.

HECHOS PROBADOS:

- 8.3.** Está probado que, el agraviado Máximo Claudio Poma Villafuerte, tiene una tienda con el nombre la casa de los pantalones ubicado en el jirón Lucar y Torre número 552 – Huaraz.
- 8.4.** Está probado que el inmueble es de tres pisos de material noble, fachada de color marrón con amarillo, dos puertas de fierro de color marrón, con una puerta corrediza de fierro, una puerta pequeña de fierro de color marrón con lunas de catedral.
- 8.5.** Está probado que el acusado Jhonny Esteban Guzmán López, sustrajo dos paquetes de camisas para venta, del lugar denominado como depósito, en el jirón Eduardo Lucar y Torre número 552 – Huaraz, el día dieciocho de Octubre del año dos mil quince a horas dieciséis horas con quince minutos, violentando el candado.
- 8.6.** Está probado que el acusado Jhonny Esteban Guzmán López, ha sido reconocido por la testigo Reina Esther Chávez Guerrero.

NOVENO:

VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS

9.1.- La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas

que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. Como marco normativo legal, cabe precisar que según el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal "la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley". Esta norma implica que los tipos legales deben describir los actos incriminados, como actos consumados. Dicha descripción es efectuada según criterios precisos de política criminal y, en particular, con el objeto de alcanzar una mejor y más eficaz protección de los bienes jurídicos. Así, conforme al principio de la legalidad, si el acto ejecutado no cumple con todos los elementos del tipo legal, tanto objetivos como subjetivos, el autor no podrá ser castigado.

9.2. Que, de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho acusado si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio de Reina Esther Chávez Guerrero, quien ha descrito los pormenores y refiere que el día 18 de octubre del 2015 a horas 4 de la tarde se encontraba recogiendo sus cosas de su papá el cual ella observa que el acusado salió con los paquetes de camisa de la tienda y que al momento que salió el acusado de la tienda se paró al frente para que pueda tomar un taxi, y es ahí donde se acerca a la tienda y encuentra discutiendo al agraviado con sus empleados y ahí le dice que ella había visto quien había sustraído los paquetes y es en ese momento que el agraviado va a poner su denuncia y que ella logró identificarlo porque ya lo había visto por la zona y sus características era de tés morena, canoso, alto y de contextura gruesa y que andaba con short, y que le llevaron como testigo y le hicieron reconocer si era él, el que sustrajo los paquetes de camisas y el tipo de paquetes que llevó el acusado fue cajas amarradas; versión que se corrobora con el acta de reconocimiento de persona en rueda, llevado a cabo con fecha diez de Marzo del año dos mil dieciséis y reconocido plenamente el acusado Jhonny Estebán Guzmán López, signado con el número dos, habiéndose dado cumplimiento a lo que establece el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal; corroborándose dicha versión con la declaración del testigo agraviado Máximo Claudio Poma Villafuerte, quien se dedica a la venta de pantalones en un bazar comercial denominado " la casa de pantalones " y refiere que el día domingo 18 de octubre del 2015, él abrió su tienda a las 8 de la mañana, retirándose de su local de venta a la una de la tarde y que dentro de ese pasaje que es de su propiedad al interior hay una cebichería que lo administra su hijo pero que a la entrada hay un ambiente que lo utiliza como depósito de puras camisas, porque esto se encontraba cubierto por un vidrio pero tiene una entrada donde tenía 2 paquetes amarrados de camisas en tallas grandes entonces el acusado quería robar, quería abrir la puerta y sacarse lo que se está exhibiendo pero se ha topado con los paquetes que estaban ahí los agarró y salió, pero dentro de la cevichería se encontraban tomando y que su testigo estaba yendo a ver a la cevichería a su papá y es ahí donde se percata que se había dado un robo el cual le informa a la hija del agraviado diciendo que ella conocía a la persona quien había sustraído los paquetes de camisas, pero él no la creyó cuando le dijo por que este dijo como voy a denunciar a una persona que no conozco entonces cuando estaba por el jirón Caraz le dieron una fotografía del acusado diciendo que este era un conocido en Huaraz, entonces le va llevando la fotografía a su testigo y es ahí donde le dice él es, por lo que fue a la comisaría a presentar su denuncia, y que su testigo es Reyna Esther Chávez Guerrero; lo que se corrobora con el acta de constatación policial, llevado a cabo con fecha veinte de Octubre del dos mil quince, que se describe el inmueble de donde fueron sustraídos las camisas del almacén que se ingresa por una puerta de aproximadamente cuarenta centímetros, en el interior existe un ambiente de aproximadamente de cuatro por un metro el mismo que contiene cajones de camisa en pila, el cual está amarrado por una cinta rafia; acreditándose que en dicho ambiente es utilizado como almacén

de la venta efectuada en la tienda del agraviado; acreditándose que las prendas de vestir, que vende el agraviado se encuentra corroborado con la carta remitido por la empresa Fashion Company S.A.C., y adjunta las facturas de compras número 024-0092848 de fecha veintinueve de Mayo del dos mil quince por la suma de novecientos treinta y tres soles con catorce céntimos; la factura número 024-0022849 de fecha 29 de Mayo del dos mil 2015, por el importe de novecientos ochenta soles con veintitrés céntimos; la factura número 024- 0022850 de fecha veintinueve de Mayo del 2015, por el importe de cuatrocientos cuarenta y cinco soles con treinta y tres céntimos; la factura número 024-0022851 de fecha 29 de Mayo del 2015 por el importe de trescientos setenta y siete soles con trece céntimos; la factura número 024 0022853, de fecha 29 de Mayo del 2015, por el importe de trescientos once soles con cinco céntimos; la factura número 0022854, de fecha 29 de Mayo del 2015, por el importe de cuatrocientos setenta y un soles con cuarentiun céntimos; la factura número 0022855, de fecha 29 de Mayo del 2015, por el importe de doscientos noventa y cinco soles con ochenta y nueve céntimos; factura número 024-0021857 de fecha 24 de Abril del 2015 por la suma de dos mil tres soles con noventa y nueve céntimos y la factura número 024-0021859 de fecha 24 de Abril del 2015 por el importe de dos mil tres soles con noventa y nueve céntimos; en consecuencia se encuentra acreditado la preexistencia de los bienes y en este caso de las camisas sustraídas por el acusado; conforme establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal;

9.3. Para efectuar el análisis valorativo de los medios probatorios acopiados al proceso, cabe hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado o testigo, cuando señala lo siguiente en el fundamento 10: Tratándose de las declaraciones de un agraviado o testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus tienen entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo y por ende virtualidad para enervar la presunción de inocencia de los imputados, siempre que no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**. Es decir, que no existan relaciones entre testigo e imputados basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) **Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) **Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior. Los requisitos expuestos deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde a la suscrita analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto, respetando el principio de la presunción de inocencia como regla general de garantía constitucional de protección de los derechos del imputado; es así que tenemos: **a)** Que en efecto en el presente caso la testigo Reina Esther Chávez Guerrero, ha referido las características físicas del acusado, y como éste llevaba en su poder los paquetes de camisas, y en el momento que salió y al frente de la tienda tomó un taxi; cabe señalar que no existe medio probatorio alguno que haya sido actuado en juicio oral, que nos indique indubitablemente que exista una motivación especial que afecte el citado testimonio, como venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, por lo cual sus versiones de los hechos en la que narran la forma y circunstancias, le restan credibilidad; **b)** Respecto a la coherencia y solidez de la declaración de los testigos, ésta se encuentra rodeada de diversas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria; en este extremo debemos de precisar que la versión de la testigo se encuentra debidamente corroborada con las documentales actuados en

juicio oral; **c)** En cuanto al último presupuesto, esto es, persistencia en la incriminación; si bien es cierto la testigo en todo momento señala que vio al acusado con los paquetes de camisas; pero existe persistencia en la incriminación y es corroborada con la declaración del agraviado, el acta de reconocimiento de persona en rueda, con las facturas presentadas, a fin de acreditar la preexistencia del bien y el acta de constatación policial llevada a cabo el día veinte de Octubre del dos mil quince;

9.4. En consecuencia en el presente caso, se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y por ende está acreditada la responsabilidad penal del acusado por el delito de hurto agravado, toda vez que del análisis de las pruebas aportadas en el proceso no sólo se tiene acreditado la participación del acusado en su condición de autor, acreditándose con las actuaciones en el plenario del examen de la testigo, y las documentales oralizadas; sino también existe la imputación directa por parte de la testigo; siendo estos, indicios plurales, concordantes y convergentes, al tener los mencionados un relato coherente y uniforme, habiéndose incorporado al juicio oral datos periféricos debidamente enlazados en orden a su presencia u oportunidad física para la comisión del delito, a la oportunidad material para hacerlo, a una actitud sospechosa o conducta posterior, y a una indebida justificación que han sido acreditadas, lo cual es evidentemente suficiente para concluir que el acusado planificó la ejecución del delito, logrando así el acusado beneficiarse económicamente con el importe de S/. 2,000.00 soles.

9.5. En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención este Despacho ha podido verificar que la declaración hechas por la testigo sí cumplen con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredulidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre la testigo y el acusado; asimismo el relato es creíble, y esta corroborado con las documentales actuadas en juicio oral y coinciden con las circunstancias narradas. En cuanto al último presupuesto, existe persistencia y solidez en su versión, ahora si bien el acusado niega los cargos formulados por el Ministerio Público, pero dicha versión debe tomarse como meros argumentos de defensa.

9.6. Es pertinente acotar que está acreditado la preexistencia de los bienes hurtados, conforme se acredita con las facturas descritas y señaladas en el expediente judicial de folios diecinueve a veintisiete.

9.7. En cuanto a la justificación realizada por la defensa técnica del acusado tanto en su alegato de apertura como de cierre, que su patrocinado es inocente de los cargos que se le imputa, porque se encontraba trabajando como personal de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huaraz; porque no es autor de los hechos, tampoco se ha corroborado con otros elementos de convicción y el acta de reconocimiento en rueda no se llevó a cabo conforme establece el Código Procesal Penal; constituye un indicio de mala justificación ya que no resiste el más mínimo análisis lógico y menos tal conducta se puede esperar en circunstancias como las referidas, más bien con la información brindada queda acreditado que el acusado pretende la impunidad en su favor respecto a los hechos probados, además en juicio tal versión no se ha acreditado.

9.8. En consecuencia, se tiene por acreditado el suceso criminal perpetrado por el acusado Jhonny Estebán Guzmán López; en la condición de autor, imputado por el representante del Ministerio Público.

DECIMO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Que estando a los considerandos precedentes, debe procederse a realizar el juicio de subsunción respecto de la conducta del acusado Jhonny Estebán Guzmán López, así tenemos que:

10.1. En cuanto al verbo rector “apoderamiento” ilegítimo y el medio comisivo: que exista dolo; en el presente caso se acreditó el apoderamiento ilegítimo por parte del acusado de paquetes de camisas por la suma de dos mil soles.

10.2. Sobre las agravantes: mediante destrucción o rotura de obstáculos; ha sido una condición propicia que ha facilitado la realización del apoderamiento.

10.3. En cuanto al elemento subjetivo; el acusado actuó dirigido en todo momento en obtener lucro, y con conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal.

UNDECIMO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

11.1. Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20º del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado Jhonny Estebán Guzmán López, estaba en plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente, además él fue la única persona quien incidió para la perpetración.

11.2. Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el por qué de la imputación personal.

11.3. Es así que, la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, “quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.”¹³.

¹³Ejecutoria Suprema de fecha 30 de setiembre de 1996, Exp. N.º 1400-95.

11.4. En el presente caso, el acusado Jhonny Estebán Guzmán López, no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20° del Código Penal, todo lo contrario, realizó su conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido al referido acusado sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado; razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido.

DECIMO SEGUNDO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

12.1. La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal.

12.2. Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el *quántum* punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad¹⁴.

12.3. Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado Jhonny Estebán Guzmán López, corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el *quántum* de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N.º 30076.

12.4. Estando a lo dispuesto por el artículo 45°-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al artículo 186°, primer párrafo, numerales 2 del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ese sería el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

¹⁴Resolución Administrativa N.º 311-2011-P-P, publicado en el diario oficial *El Peruano* el día 2 de setiembre de 2011.

- 12.5.** En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde tres años; el segundo tercio, desde los cuatro años y un día; y, el tercer tercio, desde los cinco años y un día.
- 12.6.** Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley N.º 30076.

DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

- 12.7.** El Ministerio Público ha peticionado la imposición de cinco años y diez meses de pena privativa de libertad efectiva al acusado Jhonny Estebán Guzmán López, por la comisión del delito de hurto agravado, en atención de que cuenta con antecedentes penales y judiciales por lo que es reincidente; pero se encuentra como requisito haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad y no está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena; asimismo se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad de carácter efectiva; en el presente caso y teniendo a la vista el certificado de antecedentes penales, tenemos que el acusado tiene una sentencia condenatoria en el expediente número 545-2012 con fecha catorce de enero del dos mil trece por el delito de lesiones leves, cuya duración de la condena es de dos años suspendida por el término de un año y se encuentra no rehabilitado, expedido por el Primer Juzgado penal Liquidador de Chimbote; en el expediente número 2226-1999 emitida por el sexto juzgado penal de Chimbote por el delito de hurto agravado siendo la duración de la condena de tres por dos años suspendida, expedida con fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve y se encuentra no rehabilitado; y la sentencia en el expediente 378-2016 emitida por el segundo juzgado penal unipersonal de Huaraz, con fecha cinco de Abril del dos mil dieciséis por el delito de hurto agravado cuya duración de la condena es de tres años y que se encuentra no rehabilitado pero de la misma se advierte que el señor representante del Ministerio público, no ha presentado físicamente copia de las sentencias y debidamente consentida o ejecutoriadas como tampoco precisa si es con pena efectiva, causa imputable a dicho ministerio, en consecuencia no podría aplicarse la reincidencia conforme establece el artículo 46 B del Código Procesal Penal como tampoco lo que establece el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 de fecha dieciocho de Julio del dos mil ocho.
- 12.8.** Este Juzgado cree pertinente, imponer la pena privativa de libertad en su primer tercio que partirá desde los tres años hasta los cuatro años.
- 12.9.** *En cuanto a las condiciones personales del acusado Jhonny Estebán Guzmán López, se advierte que cuenta con grado de instrucción secundaria completa, de cuarenta y cinco años de edad, lo que en concreto constituyen circunstancias específicas a considerar al imponer la pena.*

12.10. Estando que no concurre ninguna circunstancia atenuante, tampoco circunstancia agravante, menos ha sido introducida a debate por el Ministerio Público, la pena privativa de libertad a imponerse al acusado debe ser la contenida en el primer tercio (tres años), conforme lo dispuesto en el artículo 45°-A del Código Penal, incorporado mediante Ley N.º 30076.

12.11. Dado a la afectación del bien jurídico protegido y condiciones del agente (Art. 45 C.P.), entre estos, carencias sociales, la pena a imponerse al acusado debe ser reducida prudencialmente, quedando la pena privativa de libertad en tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años.

12.12. En el presente proceso no ha existido aceptación del hecho imputado por el Ministerio Público, que puedan generar beneficios procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 160° y 161° del Código Procesal Penal; asimismo, no ha existido causal de responsabilidad restringida de atenuación de pena establecida en el artículo 22° del Código Penal; razones por la cuales no le corresponde reducción de pena por beneficio procesal alguno.

DECIMO TERCERO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

13.1. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

13.2. El Ministerio Público, ha peticionado como pago de reparación civil la suma de dos mil soles; precisando por el valor de los bienes hurtados, esto es la suma de novecientos setenta y siete soles con cincuenta céntimos, conforme a la factura número 024-0022848 de fecha veintinueve de Octubre del dos mil quince y la factura número 024-0022850 de fecha veintinueve de Mayo del dos mil quince, más mil soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios y estando que se vulneró el bien jurídico protegido: la propiedad, lo peticionado por Ministerio Público no resulta ser proporcional a los parámetros antes citados, por lo que esta judicatura estima que el acusado debe pagar por el valor del bien materia de hurto consistente en quince camisas marca van heusen o su valor ascendente a la suma de novecientos setenta y siete soles con cincuenta céntimos y trescientos soles por concepto de reparación civil que hace un monto total de mil doscientos setenta y siete soles con cincuenta céntimos la reparación civil.

DECIMO CUARTO: FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:

14.1 Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, estas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 500° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

14.2. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión de un delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado Jhonny Estebán Guzmán López.

PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN:

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, la señora Juez del Juzgado Penal Unipersonal y en adición a sus funciones el Juzgado Liquidador Transitorio de la Provincia de Huaraz y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE:

- 1) **CONDENAR al acusado JHONNY ESTEBÁN GUZMÁN LÓPEZ** cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor en la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 186°, primer párrafo numeral 2, en concordancia con su tipo base en el artículo 185 del Código Penal en agravio de Máximo Claudio Poma Villafuerte, y en consecuencia se le **IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por el plazo de dos años, a condición de que se observe las siguientes reglas de conducta:
 - a) No variar el lugar de su residencia sin previo aviso al juzgado.
 - b) Comparecer mensual y personal para justificar sus actividades y de firmar el libro de control de sentenciados, en caso egrese del establecimiento penitenciario de ésta ciudad.
 - c) Pagar la reparación civil fijada en mil doscientos setenta y siete soles con cincuenta céntimos a favor de Máximo Claudio Poma Villafuerte en el plazo de tres meses.
 - d) No cometer nuevo delito doloso.

Se precisa que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta, dará lugar a la revocatoria de la suspensión de la pena, y, su ejecución en pena efectiva; conforme establece el artículo 59 inciso tres del Código Penal.

SEGUNDO: FIJO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, la cantidad de mil doscientos setenta y siete soles con cincuenta céntimos, consistente en el valor del bien materia de hurto en quince camisas marca van heusen o su valor ascendente a la suma de novecientos setenta y siete soles con cincuenta céntimos y trescientos soles por concepto de reparación civil que hace un monto total de mil doscientos setenta y siete soles con cincuenta céntimos la reparación civil.

2) TERCERO: CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución inscribese en el registro distrital de condenas. Léase en acto público y notifíquese.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 01743-2016-67-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : MUÑOZ PRINCIPE YOEL TEOFILO

MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH

IMPUTADO : GUZMAN LOPEZ, JOHNNY ESTEBAN

DELITO : HURTO AGRAVADO.

AGRAVIADO : POMA VILLAFUERTE, MAXIMO CLAUDIO

PRESIDENTE DE SALA: MORENO MERINO NILTON FERNANDO

JUECES SUPERIORES : SANCHEZ EGUSQUIZA SILVIA VIOLETA y LUNA
LEON ROSANA VIOLETA

ESPECIALISTA DE AUD.: ACUÑA ALVAREZ, CECI DEL ROSIO

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 20 de Junio del 2019

13:10 pm I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N°01 de la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

13:11 pm

En las instalaciones de la Sala N° 01 de la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Huaraz, la **señora Juez Superior Rosana Violeta Luna león** reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 05 de junio de 2019 que es registrada en formato de audio

13:12 pm II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

- 1.-Ministerio Público: No concurrió
- 2.- Defensa Técnica del agraviado **Máximo Claudio Poma Villafuerte**: No concurrió.
- 3.-Defensa Técnica del sentenciado **Johnny Esteban Guzmán López**:

No concurrió

4.- Sentenciado Johnny Esteban Guzmán López

D.N.I N° 32942746

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 26

Huaraz, veinte de junio

del año dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OÍDOS: Previa audiencia pública, ante los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, magistrados Nilton Fernando Moreno Merino, Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza y Rosana Violeta Luna León (D.D.), se emite pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por la defensa del sentenciado **Johnny Esteban Guzmán López**, contra la sentencia contenida en la resolución N° 16, del 29 de octubre de 2018, emitido por la magistrada del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la provincia de Huaraz, mediante el cual *resuelve* condenarlo como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto con circunstancias agravadas, en agravio de Máximo Claudio Poma Villafuerte; e impone 03 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 02 años bajo reglas de conducta, con lo demás que contiene.

Interviene como ponente, la señora Jueza Superior Rosana Violeta Luna León.

I. ANTECEDENTES

1. Secuela procesal

- a) El Titular de la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huaraz formuló requerimiento acusatorio [Fs. 01 y ss. del Expediente Judicial], contra **Johnny Esteban Guzmán López**, como presunto autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto con circunstancias agravadas, (art. 185° -*tipo base-*, concordado con el art. 186°, inc. 2) del Código Penal), en agravio de Máximo Claudio Poma Villafuerte.
- b) Culminado el control de acusación, el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, mediante resolución N° 05, del 26 de mayo de 2017, dictó el auto de enjuiciamiento precisando las partes constituidas, pruebas admitidas para su actuación en el juzgamiento y disposición de remisión del proceso al Juzgado Penal competente.

- c) Remitidos los actuados, el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio emitió auto de citación a juicio oral y convocó a los sujetos procesales para el inicio del Juzgamiento, la misma que tuvo lugar el 04 de octubre de 2018 [acta de Fs. 125-127], llevándose a cabo en sesiones continuas hasta su conclusión.
- d) Cumplido el trámite previsto por el 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación conforme a sus propios términos e inmediatamente se produjo la deliberación de la causa dejando pendiente su pronunciamiento en audiencia para el día de hoy, según consta en el acta de registro de audiencia que antecede.

2. Pretensión impugnatoria

La defensa del sentenciado Johnny Esteban Guzmán López mediante escrito del 15 de noviembre de 2018 [Fs. 277-280], interpuso recurso de apelación contra la resolución reseñada, solicitando que se revoque la sentencia materia de grado y reformándola se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal, en mérito a los siguientes agravios:

- a) El testimonio de la única testigo es insostenible, pues no supera el análisis de certeza dado que en el reconocimiento en rueda, las personas que se colocó al lado del imputado, no reunían las condiciones físicas similares (estatura, peso, edad, contextura, color de cabello), se puso a personas de 21, 27 y 31 años, mientras que el imputado contaba con 42 años de edad. Además que la supuesta testigo sostuvo que el investigado tenía aproximadamente 50 años de edad, cuando en realidad tenía 42 años de edad; lo que agudiza la precariedad de dicho reconocimiento y de la misma sindicación.
- b) De otro lado, cuestiona el acta de constatación policial, pues el supuesto candado al que hace referencia no ha sido incorporado al proceso y que se practicó luego de varios días de producido el evento, no teniendo el carácter de urgente e inaplazable; asimismo, respecto a las boletas o facturas con los que se pretende acreditar la preexistencia de los bienes sustraídos, ellas hacen alusión a 129 camisas, lo que hace un volumen imposible de ser sustraído por una sola persona, aun peor si la testigo sostuvo que el imputado salió del establecimiento comercial portando un bulto pequeño, lo que dista del apoderamiento de 129 camisas si vienen en sus respectivas cajas y el volumen que alcanzarían harían imposible su sustracción.
- c) Señala que se ha condenado a su patrocinado con supuestos, apreciaciones subjetivas que de ningún modo pueden sustentar su responsabilidad penal, aun más si el procesado ha negado ser el autor de los hechos.

II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

& Consideraciones generales

Primero.- El principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso

del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

Segundo.- Contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado **inocente** durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “*Presunción de Inocencia*”, previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “***toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad***” (Subrayado es nuestro). Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tántum*, implica que “(…) *a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva*”; por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

&Tipología del delito de hurto

TERCERO.- En el caso sub judice el delito materia de acusación es el delito de hurto, previsto en el artículo 185° del Código Penal, que señala:

“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra,(...)”.

Las circunstancias agravadas se encuentran en el artículo 186°, primer párrafo inciso 2), que prevé:

“El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:(...) 2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos (...)”

Para la configuración de este ilícito, es necesario que se cumpla con los tipos objetivos y subjetivos contenidos en la norma penal; así tenemos:

- **Sujeto activo.** Puede ser cualquier persona natural.
- **Sujeto Pasivo.** Puede ser cualquier persona natural o jurídica.

- **Bien Jurídico:** El derecho de propiedad se constituye en el bien jurídico estricto protegido con el delito de hurto. Esto es, la propiedad como parte del patrimonio de una persona¹⁵.
- **Tipicidad Objetiva.** El delito de hurto, desde la perspectiva objetiva exige que el agente (no exige ninguna cualidad) se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayendo del lugar donde se encuentra; siendo el verbo rector “el apoderarse”, es pues, el elemento central de identificación para determinar, en el Iter Criminis, la consumación y la tentativa. Por consiguiente la consumación viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída
- **Ilegitimidad del apoderamiento,** no se cuenta con un sustento jurídico, ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y, por tanto de disposición sobre el bien.
- **Acción de sustracción,** se entiende todo acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente con la finalidad de romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y cogerlo para luego desplazarlo a su esfera de dominio. Objetivamente debe haber actos de desplazamiento.
- **La tipicidad Subjetiva,** se requiere necesariamente el dolo, elemento cognoscitivo (referido al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta) conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva.
- **Provecho económico,** la redacción del artículo 185 del Código Penal, representa un elemento subjetivo importante del delito de Hurto. Sin su presencia, no aparece el delito. Este elemento subjetivo que normalmente la doctrina se le rotula como “ánimo de lucro” o “ánimo de obtener provecho económico indebido” refuerza el dolo del agente.

& Análisis de la impugnación

CUARTO.- Conforme se ha detallado precedentemente, los agravios esgrimidos por la defensa del sentenciado en puridad formulan cuestionamientos vinculados a la valoración de la única testigo, alega incorrecta aplicación del Acuerdo Plenario N° 02-20051/CJ-116, además de cuestionar la validez de los medios de prueba que sirvieron como sustento para emitir la sentencia condenatoria.

QUINTO.- Corresponde entonces realizar examen de la resolución recurrida, bajo los alcances del Principio de Limitación o Taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, que determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; empero *excepcionalmente si se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad*; como también esta Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia *-lo que no ha ocurrido en el caso de autos-*, conforme lo estipula el numeral 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal.

¹⁵ SALINAS SICCHA, R. [2015]. Delitos contra el patrimonio; Edit. Instituto Pacífico; 5ta Edic. Lima. pág. 59

SEXTO.- Con relación al primer cuestionamiento, sobre la fiabilidad de la declaración de la testigo menor de edad, Reina Esther Chávez Guerrero, el impugnante sostiene que, el reconocimiento de personas en rueda se dio sin las garantías que la ley establece, las personas que se colocó al lado del imputado, no reunían las condiciones físicas similares (estatura, peso, edad, contextura, color de cabello), el imputado contaba con 42 años pero la testigo sostuvo que tenía aproximadamente 50 años de edad, *-en concreto-* cuestiona el reconocimiento de su patrocinado por la única víctima y con ello la propia sindicación.

SÉPTIMO.- En relación a este extremo, en contraste de las garantías de certeza contenidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, el encausado no ha esgrimido fundamentos en relación a la ausencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud; sino que sus agravios expuestos están íntimamente relacionados con la tercera garantía de certeza, la persistencia en la incriminación, pues para el apelante no ha existido un debido reconocimiento, sino que la testigo habría sido inducida a sindicarse al acusado como el autor del delito.

Sobre este particular, se tiene la declaración del testigo Máximo Claudio Poma Villafuerte (agraviado), quien al ser examinado en juicio oral señaló las circunstancias del hechos, además de indicar que:

“(…) adentro hay una cevicheria y ahí estaban tomando, la testigo -Reina Esther Chávez Guerrero- iba a recoger a su papá porque estaba tomando, ahí se ha percatado que he sufrido un robo, y le ha comunicado a mi hijo, diciéndole que lo conoce porque habría trabajado en la municipalidad, no le creí y no iba denunciar a una persona que no conozco, hasta que aparecieron una fotografía por Jr. Caraz diciendo que es conocido y ahí la testigo le indicó que se trataba de la misma persona, por eso se acercó a la comisario a poner la denuncia (...)”¹⁶

Asimismo se tiene la declaración en el plenario de la testigo Reina Esther Chávez Guerrero, ha referido que:

“fue en la tarde cuando ayudaba a mi papá y cuando estaba guardando las cosas de mi papá, vi que el señor salía con unas camisas de la tienda, subí a la tienda y encontré al señor discutiendo con sus empleados y ahí es cuando les digo que había visto al señor llevándose las camisas, incluso el señor se paro en la esquina a coger un taxi y yo lo vi, porque trabajo por ahí y guardo mis cosas al frente, lo había visto antes, era moreno, alto, poco canoso, de contextura gruesa y andaba en short (...)”¹⁷.

OCTAVO.- De otro lado, lo anotado se advierte que la testigo Reina Esther Chávez Guerrero, vio y reconoció al encausado Johnny Esteban Guzmán López como la persona que sustrajo las camisas de la tienda, en un primer momento puso en conocimiento del agraviado y posteriormente por medio del reconocimiento de persona en rueda, conforme obra del acta de su propósito (Fs. 16 del expediente judicial), identificó a la persona con el N° 02, que pertenecía a Johnny Esteban Guzmán López; nótese que en su declaración en el plenario indicó además de las características físicas del acusado, la forma de vestimenta que llevaba,

¹⁶ Extraído del audio de audiencia de juicio oral del 04 de octubre de 2018.

¹⁷ Extraído del audio de audiencia de juicio oral del 16 de octubre de 2018.

además de haber señalado al agraviado que lo conocía porque trabajaba en la municipalidad, lo que se condice con lo dicho por la propia defensa del apelante, quien en sus alegatos de clausura señaló que su patrocinado se encontraba trabajando como personal de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huaraz; todas estas circunstancias además de incidir en la persistencia en la incriminación, dotan de credibilidad la identificación realizada por la testigo.

NOVENO.- En cuanto al argumento del recurrente, debe tenerse en cuenta que la norma procesal establece que en un reconocimiento de persona en rueda¹⁸ se le pondrá a la vista del testigo, fotografías del supuesto imputado junto con otros de aspecto semejante, debiendo señalar quien cuál de ellas corresponde a la persona que hace alusión; empero previo a ello, el testigo deberá describir las características de tal persona; en este caso, conforme se aprecia del punto primero del acta de reconocimiento, la testigo indicó que se trata de una persona de aprox. 50 años, contextura gruesa, test morena, de 1.70 aprox. de estatura, cabello canoso –corto, nariz ancha, labios oscuros; características que por el Principio de Inmediación se puede advertir que corresponden al encausado. Por tanto, la supuesta disimilitud de edades entre las personas que se le puso a la vista, no pueden ser sustento para desacreditar la diligencia, máxime si la defensa no formuló cuestionamiento en el acto de la diligencia ni depuso constancia alguna al respecto, por tanto, tal argumento no es de recibo por este Colegiado.

DÉCIMO.- Por otra parte, la defensa cuestiona el acta de constatación policial, por haberse practicado luego de varios días de ocurrido el hecho sin presencia del fiscal; y, respecto a las boletas o facturas señala que las mismas hacen alusión a 129 camisas, lo que hace un volumen imposible de ser sustraído por una sola persona.

Sobre este punto, el artículo 331° del C.P.P., habilita la posibilidad de la intervención policial en casos de urgencia o necesidad, siempre que no vulneren derechos fundamentales, en autos conforme alega el fiscal el acta de constatación se dio después de la denuncia por parte del agraviado, que no fue inmediatamente después de ocurrido los hechos sino de manera posterior; por ende resulta un medio de prueba válido y susceptible de análisis y valoración. Máxime si se tiene en cuenta, que el art. 71° del C.P.P. desarrolla la institución jurídica de tutela de derechos, por medio del cual se puede solicitar la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente y que tenga que ver con la afectación o vulneración de los derechos fundamentales [Acuerdos Plenarios N° 04-2010-CJ-116 y N° 02-2012-CJ-116], no obstante, tal medio de defensa no fue invocado por el recurrente en su momento oportuno, y con ello consintió la incorporación de tal medio de prueba, que ahora en vía de apelación cuestiona su legalidad; por tales motivos no es de recibo el agravio planteado.

¹⁸ El Artículo 189° del Código Procesal Penal señala:

“1.- Cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenará su reconocimiento. Quien lo realiza, previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido se le pondrá a la vista junto con otros de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntará si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiera referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es. (...)”

DECIMO PRIMERO.- Respecto a las facturas presentadas que acreditan la preexistencia del bien, es cierto que hacen mención a una cantidad mayor de camisas de las que fueron sustraídas, pues la acusación postuló la sustracción de solo 23 camisas; sobre este particular, se precisa que los documentos presentados por el agraviado acreditan la compra de dichas prendas para su tienda y que se dedica a ese negocio, pretender que se presente boletas o facturas de cantidad exacta de las camisas sustraídas resulta un despropósito, pues como se indica con ello se ha logrado generar convicción de que el agraviado habría obtenido dicha mercadería para su venta en su negocio y que parte de ella fue sustraído de su tienda por el encausado, no siendo relevante el cuestionamiento de la defensa.

Por los fundamentos expuestos se advierte que se encuentra debidamente acreditado la responsabilidad penal del encausado Johnny Esteban Guzmán López, por lo que corresponde la confirmatoria de la sentencia venida en grado.

DECIMO SEGUNDO.- Finalmente, esta Sala observa que en la parte resolutive de la resolución materia de revisión de manera involuntaria se ha consignado como sentenciado a “Jhonny Esteban Guzmán López”, debiendo ser lo correcto **Johnny Esteban Guzmán López**, lo cual implica un error material y en aplicación del artículo 124° del Código Procesal Penal corresponde su corrección.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los señores Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, *por unanimidad*, **RESOLVIERON:**

3.1. DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado Johnny Esteban Guzmán López, *en consecuencia*, **CONFIRMARON** la resolución N° 16, del 29 de octubre de 2018, que *resuelve* condenar a **Johnny Esteban Guzmán López** como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto con circunstancias agravadas, en agravio de Máximo Claudio Poma Villafuerte; e impone 03 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 02 años bajo reglas de conducta, *con lo demás que contiene*.

3.2. CORREGIR el error material consignado en la resolución materia de apelación, respecto al nombre del sentenciado, siendo lo correcto **Johnny Esteban Guzmán López**. **Notifíquese y Devuélvase al juzgado de origen.-**

13:14 pm Se deja constancia de la entrega de la Resolución al sentenciado; notifíquese a los inconcurrentes en su domicilio señalado en autos

03:15 pm **FIN:**(Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe

S.S.

MORENO MERINO

SÁNCHEZ EGÚSQUIZA

LUNA LEÓN D.D.

ANEXO 02

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Proceso Penal sobre el Delito Contra el Patrimonio en la Modalidad Hurto Agravado en Grado de Tentativa, Expediente N° 01743-2016-67-0201-Jr-Pe-01, Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2018.</p>	<p>Los plazos procesales en este proceso penal, si ha cumplido con todos los plazos dentro de cada una de las tres etapas de este proceso.</p>	<p>Las resoluciones expedidas en este proceso que son los autos y sentencias emitidos en mi expediente se realizaron utilizando en este caso la claridad.</p>	<p>Si hubo un debido proceso para ambas partes, tanto para el demandado como para el demandante, ya que el juez ha emitido las resoluciones lo ha hecho de una manera imparcial valorando los medios probatorios que existen en dicho delito.</p>	<p>Ambas partes pudieron ejercer medio probatorios que fueron valorados por el sistema de valoración de la prueba realizada por el juez.</p>	<p>Todos los hechos que se presentaron en este proceso judicial fueron y tuvieron relevancia jurídica.</p>

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: característica del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad hurto agravado en grado de tentativa; expediente N° 01743-2016-67-0201-JR-PE-01; juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz. distrito judicial de Ancash, Perú 2018, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: **Declaración de compromiso ético**, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 30 de noviembre del 2019

Salazar Rodriguez, Bettsi Banesa

DNI N° 72969769